



H. AYUNTAMIENTO DE
COLÓN
2015 -2018

Gaceta Municipal

LA RAZA

Órgano de difusión del H. Ayuntamiento de Colón 2015-2018

29 de septiembre de 2017	Responsable de la Publicación Lic. Daniel López Castillo Secretario del H. Ayuntamiento	Tomo III No. 47
-------------------------------------	--	------------------------

ÍNDICE

Pág.	Tema
173-189	ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE NÚMERO CM/PRA/054/2016 RADICADO EN LOS ARCHIVOS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL.
189-205	ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE NÚMERO CM/PRA/006/2017 RADICADO EN LOS ARCHIVOS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL.
206-221	ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE NÚMERO CM/PRA/04/2016 RADICADO EN LOS ARCHIVOS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL.
221-236	ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE NÚMERO CM/PRA/034/2016 RADICADO EN LOS ARCHIVOS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL.
237-252	ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE NÚMERO CM/PRA/031/2016 RADICADO EN LOS ARCHIVOS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL.
252-260	ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA SU SIMILAR MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZÓ LA PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE COLÓN DENTRO DEL PROGRAMA 3X1 PARA MIGRANTES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016 APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

EL LIC. DANIEL LÓPEZ CASTILLO, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 47 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO,

C E R T I F I C A

Que en Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 27 de septiembre del año dos mil diecisiete, el Ayuntamiento de Colón, Qro., aprobó el **ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE NÚMERO CM/PRA/054/2016 RADICADO EN LOS ARCHIVOS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL**, el cual se señala textualmente:

Miembros del Ayuntamiento de Colón, Qro.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 último párrafo, 109 fracción III, 113 primer párrafo, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 35 y 38 fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 1, 2, 3 fracción IV, 5 fracción III, 40, 41 fracciones XIX y XXII, 42, 49, 50 fracción I, 51 fracción II, 52, 53, 59, 61, 72 fracción I, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 90 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro; 1, 2, 3, 5, 10 fracciones I, II, XVI, XXVII y XXX del Reglamento de la Contraloría Municipal de Colón, Qro., 1, 2, 3, 5, 13, 26, 33 fracción II y 47 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Colón, Qro., corresponde a este H. Cuerpo Colegiado conocer y resolver el **Acuerdo por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria correspondiente al expediente número CM/PRA/054/2016 radicado en los archivos de la Contraloría Municipal, y;**

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 2 y 30, fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular y la competencia que la Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
2. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115, fracciones II y IV, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, fracción XII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, es facultad de este Municipio manejar, conforme a la ley, su patrimonio y administrar libremente su Hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, correspondiendo así mismo vigilar, a través del Presidente Municipal y de los órganos de control que se establezcan por parte del propio Ayuntamiento, la correcta aplicación del Presupuesto de Egresos.

-
-
- 3.** Que el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que para los efectos de las responsabilidades a que alude este se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común. Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

- 4.** Que el artículo 109 de la Carta Magna refiere que los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo establecido en dicho numeral, en específico, la fracción III señala:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control. Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

-
-
5. Que bajo ese parámetro, la Constitución Política del Estado de Querétaro establece en su artículo 38 que los servidores públicos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.
 6. Que por su parte, el artículo 30 fracción XXXIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro vigente durante el año 2011, señala que el Ayuntamiento es competente para conocer lo demás previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la del Estado y en las leyes que de ambas se deriven.
 7. Que por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" de fecha 26 de junio de 2009 establece en su artículo 2 que es sujeto de dicho ordenamiento toda persona que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, en organismos constitucionales autónomos y en los poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia del acto que les dio origen. Para el caso de las personas que ya no trabajen en alguna de las instituciones mencionadas, la autoridad tendrá la obligación de observar la figura de la prescripción que contemple la Ley en la aplicación de la sanción.
 8. Que en el artículo 3 de la Ley referida menciona las autoridades competentes para aplicarla, mismas que son:
 - I. La Legislatura del Estado, con el auxilio de sus órganos y dependencias;
 - II. La Secretaría de la Contraloría del Estado;
 - III. Las demás dependencias del Poder Ejecutivo del Estado en el ámbito de atribuciones que les otorgue este ordenamiento;
 - IV. Los ayuntamientos de los municipios del Estado y dependencias o unidades administrativas que, mediante ley o reglamento, actúen como órgano interno de control, independientemente de su denominación;
 - V. El Tribunal Superior de Justicia del Estado y el órgano interno de control que para tal efecto haya sido creado;
 - VI. Los organismos constitucionales autónomos y el órgano interno de control que para tal efecto haya sido creado; y
 - VII. Los demás órganos que determinen las leyes.
 9. Que el artículo 5 fracción III del ordenamiento legal invocado establece que se entenderá como superiores jerárquicos, en el caso de las administraciones municipales, al Ayuntamiento, quien determinará las sanciones cuya imposición se le atribuya para ejecución o aplicación por el órgano interno de control o, en su caso, por el Presidente Municipal.
 10. Que en su artículo 40 la Ley en cita señala que son sujetos de responsabilidad administrativa, todas aquellas personas a que se refiere el artículo 2 de esa Ley.
 11. Que por su parte, el artículo 41 de la Ley de referencia establece que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas

que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

- I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;
- II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las leyes y cualquier otra norma que determine el manejo de recursos económicos públicos;
- III. Abstenerse de causar daños y perjuicios a la hacienda pública estatal y municipal, sea por el manejo irregular de los fondos y valores de éstas o por irregularidades en el ejercicio del pago de recursos presupuestales del Estado o municipios o de los concertados y convenidos por el Estado con la Federación o los municipios;
- IV. Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estén afectos;
- V. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de aquellas;
- VI. Mostrar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación con motivo de éste;
- VII. Observar, en la dirección de sus subalternos, las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;
- VIII. Conducirse con respeto y subordinación legítimas, respecto de sus superiores inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en ejercicio de sus atribuciones;
- IX. Comunicar por escrito, al titular de la dependencia u organismo auxiliar en el que preste sus servicios, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo o las dudas fundadas que le susciten la procedencia de las órdenes que reciba;
- X. Ejercer las funciones del empleo, cargo o comisión, sólo por el periodo para el cual se le designó o mientras no se le haya cesado en el ejercicio de sus funciones;
- XI. Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades de servicio público no lo exijan;
- XII. Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley prohíba;
- XIII. Abstenerse de nombrar, contratar o promover como servidores públicos, a personas con las que tenga parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado por afinidad o civil, que deban depender jerárquicamente de él;
- XIV. Excusarse de intervenir de cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para sí, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado por afinidad o civiles o para terceros

con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios o para socios o sociedades de las que el servidor público o donde las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

XV. Informar por escrito al jefe inmediato y, en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que se hace referencia la fracción anterior, que sean de su conocimiento y observar las instrucciones por escrito que reciba sobre su atención, tramitación o resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

XVI. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero u objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, así como cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí o para las personas con quienes tenga parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado por afinidad o civil y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su actividad, que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado de sus funciones;

XVII. Desempeñar su empleo, cargo o comisión, sin obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIV de este artículo;

XVIII. Abstenerse de intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas con quienes tenga parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado por afinidad o civil;

XIX. Presentar con oportunidad y veracidad su manifestación de bienes ante la Secretaría de la Contraloría, en los términos que señala la ley;

XX. Atender con diligencia los requerimientos de la Secretaría de la Contraloría, derivados de sus facultades de auditoría, inspección, procedimientos de responsabilidad y vigilancia del ejercicio de los recursos públicos;

XXI. Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos bajo su dirección, que pueda implicar inobservancia de las obligaciones a que se refiere este artículo, en los términos previstos por las normas que al efecto se expidan.

Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la Secretaría de la Contraloría, el superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación a la Secretaría de la Contraloría, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior;

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXIII. Abstenerse de impedir u obstaculizar la formulación de quejas y denuncias o permitir que con motivo de éstas se realicen conductas que lesionen los intereses de los quejosos o denunciantes;

XXIV. Proporcionar, en forma oportuna y veraz, la información y datos solicitados por la Legislatura del Estado, por sus órganos o directamente por los diputados; así como

por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que puedan cumplir con las facultades y atribuciones que les correspondan;

XXV. Abstenerse, en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos o enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Secretaría correspondiente, a propuesta razonada conforme a las disposiciones legales aplicables, del titular de la dependencia o entidad de que se trate.

Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XXVI. Garantizar el manejo de los caudales públicos del Estado o de los municipios que tengan a su cargo; y

XXVII. Las demás obligaciones que le impongan las leyes y reglamentos.

Señalando ese ordenamiento en su artículo 42 que va a incurrir en responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones mencionadas dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo que corresponda ante los órganos competentes y a la aplicación de las sanciones contempladas por dicha norma.

12. Que el artículo 49 de la Ley referida menciona que la Secretaría llevará el registro de bienes de los servidores públicos, de conformidad con dicha Ley y demás disposiciones aplicables.

13. Que el artículo 50 fracción I del ordenamiento legal invocado señala que tienen la obligación de presentar manifestación de bienes ante la Secretaría de la Contraloría, por escrito o mediante la utilización de medios electrónicos, en los términos y plazos establecidos por la esa ley, bajo protesta de decir verdad:

I. Los servidores públicos, desde el nivel de jefes de departamento hasta los titulares de las dependencias y el Gobernador del Estado, así como aquellos que manejen, recauden o administren fondos y recursos estatales, federales o municipales.

14. Que el artículo 51 de la Ley citada menciona que la manifestación de bienes deberá presentarse en los siguientes plazos:

Artículo 51. La manifestación de bienes deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión del cargo o comisión de que se trate;

II. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo; y

III. Durante el mes de octubre de cada año.

Si transcurridos los plazos a que se hace referencia las fracciones I y III no se hubiere presentado la manifestación correspondiente, sin causa justificada, se aplicará al servidor público, previa instancia sumaria que concede garantía de audiencia al omiso, una sanción pecuniaria de quince días a seis meses del sueldo base presupuestal que tenga asignado, previniéndosele en el caso de la fracción I, que de no rendir su

manifestación dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de notificación que de este hecho haga la Secretaría al superior jerárquico o a los titulares de las dependencias o entidades, se procederá en los términos de ley, aplicándose la respectiva sanción pecuniaria.

Para el caso de que se omita la manifestación contemplada en la fracción II, la Secretaría procederá a la investigación del patrimonio del infractor en los términos del artículo 54 de esa Ley, sin perjuicio de aplicar una sanción pecuniaria en de quince días a seis meses del último sueldo base presupuestal percibido por el servidor público, o inhabilitarlo por un período de uno a seis años, o ambas sanciones.

Igual sanción pecuniaria se aplicará cuando la presentación de esta manifestación se haga de manera extemporánea.

15. Que el artículo 52 de la Ley de referencia menciona que la Secretaría expedirá las normas y los formatos impresos o los pondrá a disposición en medios electrónicos por los cuales el servidor público deberá presentar la manifestación de bienes, así como de los manuales o instructivos que señalarán lo que es obligatorio declarar.

16. Que el numeral 53 del ordenamiento legal citado señala que en la manifestación inicial y final de bienes, se incluirán los bienes inmuebles con la fecha y valor de adquisición.

En las manifestaciones anuales, se señalarán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición y, en todo caso, se indicará el medio por el que se hizo la adquisición. Tratándose de bienes muebles, la Secretaría decidirá, mediante acuerdo general, las características que deba tener la manifestación.

17. Que el artículo 59 de la Ley de referencia establece que los poderes Judicial y Legislativo, y los Ayuntamientos actuarán en lo conducente respecto a sus servidores públicos, conforme a las disposiciones que se establece en ese Capítulo.

En estos casos, la Secretaría hará del conocimiento de los órganos mencionados el incumplimiento por parte de sus servidores de la obligación de manifestación de bienes a que se refiere el propio capítulo.

18. Que el artículo 61 de la legislación mencionada señala que en todo lo relacionado al procedimiento, ofrecimiento y valoración de pruebas a que se refiere en los títulos tercero, cuarto y sexto de esa Ley, son aplicables supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.

19. Que el artículo 72 del orden jurídico en cita establece que los órganos internos de control de los poderes, organismos constitucionales autónomos, entidades paraestatales y ayuntamientos serán competentes:

I. Para conocer de los procedimientos disciplinarios, atendiendo a la gravedad de la falta administrativa cometida y, en su momento, imponer las sanciones que determine esta Ley, por acuerdo del superior jerárquico. En su caso, tratándose de los

ayuntamientos, se aplicará lo conducente en las leyes o reglamentos respectivos para fijar las sanciones.

Para calificar la gravedad de la conducta ilícita, la resolución fundada y motivada de la autoridad atenderá a la cuantía del daño patrimonial causado, al beneficio personal indebidamente obtenido o a la deficiencia en la prestación del servicio público, dolosamente causada por la acción u omisión del servidor público; y

II. Para conocer de los procedimientos resarcitorios previstos en el artículo 43 de esta Ley, cuando el monto del daño o perjuicio causado no exceda de quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona.

Cuando dicho monto sea rebasado el órgano interno de control remitirá a la Secretaría las actuaciones que haya realizado para su intervención en los términos del párrafo anterior.

El superior jerárquico o el órgano interno de control de la dependencia, al tener conocimiento de los hechos que impliquen responsabilidad penal de los servidores de la propia dependencia o de las entidades paraestatales, darán vista de ellos a la Secretaría para que ésta formule la denuncia o querrela ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro.

En los casos de que no exista órgano interno de control en las dependencias, órganos constitucionales autónomos y entidades paraestatales, la Secretaría determinará el procedimiento a aplicar respecto de las sanciones disciplinarias a que se viene haciendo referencia, para lo cual, los titulares de aquellas solicitarán de la Secretaría en consulta, el establecimiento de dicho procedimiento.

20. Que el artículo 73 de la Ley multicitada señala que las sanciones por responsabilidad administrativa consistirán en:

Artículo 73. Las sanciones por responsabilidad administrativa consistirán en:

I. Amonestación, consistente en una anotación en el expediente administrativo del servidor público que contenga los motivos de la sanción. Cuando el infractor sea reincidente en la falta no podrá aplicarse esta sanción;

II. Suspensión del empleo, cargo o comisión por el tiempo que determine la Secretaría, el superior jerárquico del servidor público infractor o los órganos internos de control, en los casos de sus respectivas competencias, conforme al procedimiento a que se refiere el presente título y hasta por tres meses sin goce de sueldo;

III. Destitución definitiva del cargo;

IV. Multa de uno hasta ciento ochenta días de sueldo base;

V. Inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público estatal y municipal, cuando las faltas cometidas por el servidor público no traigan como consecuencia una afectación a la hacienda pública de los Poderes y ayuntamientos, según sea el caso, de uno a cinco años; y

VI. Reparación del daño, consistente en resarcir, en dinero o en especie, el menoscabo a la hacienda pública, más los accesorios correspondientes.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique beneficios económicos para el infractor o cause daños y perjuicios a la hacienda pública, será de cinco a diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado y de diez a veinte años si excede de dicho límite.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de la ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el superior jerárquico dé aviso a la Secretaría, en forma razonada y justificada de tal circunstancia.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, quedando sin efecto el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

21. Que el artículo 74 de la legislación en mención refiere que las sanciones administrativas se impondrán considerando las circunstancias:

Artículo 74. Las sanciones administrativas se impondrán considerando las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra en la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio;
- VI. La incidencia en el incumplimiento de las obligaciones; y
- VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones.

22. Que el artículo 75 de la Ley referida menciona que podrán aplicarse dos o más de las sanciones señaladas en el artículo 73, cuando así se determine, dependiendo de la naturaleza y gravedad de la conducta.

23. Que el artículo 76 del ordenamiento legal invocado señala que para la aplicación de las sanciones señaladas en el artículo 73, se observará lo siguiente:

Artículo 76. Para la aplicación de las sanciones que establece el artículo 73 de esta Ley, se observará lo siguiente:

- I. La amonestación, suspensión en el empleo, cargo o comisión y de la remuneración correspondiente por un periodo no mayor de quince días, y la destitución de aquéllos, serán aplicables por el superior jerárquico;

II. La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, será aplicable por resolución que dicte la autoridad competente, atendiendo a la gravedad de la infracción;

III. Por la Secretaría, cuando se trate de cualquiera de las sanciones previstas en el artículo 73, si se trata de asuntos de su competencia o cuando el superior jerárquico del funcionario no lo haga, en cuyo caso le notificará lo conducente a aquél; y

IV. Por el superior jerárquico, en caso de que las sanciones resarcitorias no excedan de un monto equivalente a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona; y por la Secretaría, cuando sean superiores a dicha cantidad.

Tratándose de presidentes municipales, regidores y síndicos, la aplicación de las sanciones a que se refiere este artículo corresponde a la Legislatura del Estado, respecto a los demás servidores públicos municipales, su aplicación corresponde a los ayuntamientos u órganos internos de control en su caso, en los términos de la presente Ley.

- 24.** Que el artículo 77 de la Ley de Responsabilidad menciona que la Secretaría o el superior jerárquico, informando previamente a ésta, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estime pertinente justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad, no constituyan delito, lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y no exista daño económico.

La propia Secretaría o el superior jerárquico, podrán cancelar los créditos derivados del financiamiento de responsabilidades que no excedan de doscientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona.

Lo anterior es aplicable a los servidores públicos adscritos a las dependencias referidas en el artículo 3 de esa Ley.

- 25.** Que el numeral 78 de la legislación referida establece que las sanciones administrativas cuya aplicación corresponda a la Secretaría, excepto la amonestación, se impondrá mediante el siguiente procedimiento:

I. Se citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a sus intereses convenga, por sí o por medio de defensor. Podrá asistir a la audiencia el representante de la dependencia de adscripción que para tal efecto se designe, quien tendrá las mismas facultades procesales que el enjuiciado.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de cinco, ni mayor de quince días hábiles;

II. Al concluir la audiencia, se resolverá, en un término no mayor de quince días hábiles, sobre la inexistencia de la responsabilidad o se impondrán al infractor las sanciones administrativas correspondientes, notificándose la resolución, dentro de los tres días hábiles siguientes, al interesado, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico;

III. Si de la audiencia se desprende que no existen elementos suficientes para resolver o se adviertan elementos que impliquen la configuración de otras causales de responsabilidad administrativa con cargo del presunto responsable o de responsabilidades de otras personas o servidores públicos, se podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias; y

IV. En cualquier momento, previo o posterior al citatorio a que se refiere la fracción I, se podrá determinar, tratándose de servidores públicos, la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones.

La suspensión temporal a que se refiere la fracción anterior, interrumpe los efectos del acto que haya dado origen al empleo, cargo o comisión y regirá desde el momento en que sea notificado al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio.

La suspensión cesará cuando así lo resuelva la autoridad instructora, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo.

Si los servidores públicos suspendidos temporalmente, no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieron recibir durante el tiempo de la suspensión.

Se requerirá autorización del Gobernador del Estado para dicha suspensión, cuando el nombramiento del servidor público de que se trate hubiese sido realizado por éste. Igualmente se requerirá autorización de la Legislatura del Estado, cuando el nombramiento del funcionario público haya sido realizado por ésta.

26. Que el artículo 79 de la Ley en cita establece que:

Artículo 79. En los procedimientos disciplinarios ante el superior jerárquico o los órganos internos de control se observarán, en lo conducente, las disposiciones y formalidades a que se refieren los artículos precedentes, particularmente los del artículo 78 de esta Ley, excepto en la amonestación.

Serán aplicables las disposiciones y formalidades de este Título a los procedimientos disciplinarios que se sigan ante los Poderes Judicial y Legislativo, a través de sus órganos internos de control.

Es también aplicable, en lo conducente, lo dispuesto por este artículo, en tratándose de los procedimientos disciplinarios que se instituyan en los ayuntamientos, respecto a los servidores públicos municipales.

Son aplicables estas disposiciones a los servidores públicos a que se refiere el artículo 2, observando lo dispuesto en esta Ley.

-
-
- 27.** Que el artículo 82 de la Ley de antecedentes señala que las resoluciones y acuerdos que emitan los órganos disciplinarios durante el procedimiento al que se refiere ese Capítulo, constarán por escrito.

Las resoluciones que impongan sanciones, se inscribirán en un registro que llevará la Secretaría, particularmente las de inhabilitación, remitiéndose de forma inmediata copia certificada de la misma y la debida notificación al sancionado.

- 28.** Que el artículo 83 de la Ley en cita refiere que la Secretaría expedirá constancias que acrediten la no existencia de registro de inhabilitación, que serán exhibidas para los efectos pertinentes por las personas que sean requeridas para desempeñar un empleo cargo o comisión en el servicio público.

- 29.** Que el artículo 84 de la Ley de antecedentes establece que las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas podrán ser impugnadas por el servidor público ante la propia autoridad que las emitió, mediante recurso de revocación, que se interpondrá dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida de conformidad con las normas establecida en dicha ley.

- 30.** Que el artículo 86 de la legislación en comento señala que el servidor público afectado por las resoluciones administrativas dictadas por las autoridades competentes en términos de esta Ley, podrá optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarlos ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro.

La resolución que se dicte en el recurso de revocación, será también impugnable ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro.

- 31.** Que el artículo 87 del ordenamiento legal en mención refiere que la ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme, se llevará a cabo de inmediato en los términos que se dispongan. La suspensión, destitución o inhabilitación, surtirán efectos al notificarse la resolución y se considerarán de orden público.

Las sanciones económicas que se impongan, constituirán créditos fiscales del erario estatal o municipal, en su caso; se harán efectivas mediante el procedimiento económico coactivo de ejecución; tendrán la prelación prevista para dichos créditos; y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables en la materia.

La autoridad responsable para ejecutar o cumplimentar la resolución emitida por los órganos competentes, se hará acreedora a las sanciones que esta Ley prevé por su omisión en el cumplimiento de los términos que se establezcan en la propia resolución.

- 32.** Que el artículo 90 de la multicitada Ley alude que la facultad de iniciar procedimiento de responsabilidad contra un servidor público, se sujetará a lo siguiente:

I. Prescribirán en un año, si el beneficio obtenido o el daño o perjuicio causado por el infractor no excede en quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona o tratándose de faltas administrativas de carácter disciplinario; y

II. Prescribirán en cinco años, en el caso de procedimientos resarcitorios, cuyo beneficio obtenido o el daño o perjuicio causado por el infractor exceda del monto referido en la fracción anterior.

Caduca en cinco años la facultad de la autoridad para ejecutar la resolución en la que se sanciona al servidor público por responsabilidad disciplinaria, generando responsabilidad administrativa a quien, debiéndola ejecutar, sea omisa.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad; a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo; o bien, cuando el superior jerárquico, el órgano interno de control o la Secretaría tengan conocimiento del hecho. Tratándose de este supuesto, no podrán transcurrir más de tres años en relación a la conducta irregular para que la autoridad competente inicie el procedimiento. En todo momento, la Secretaría o el superior jerárquico podrán hacer valer la prescripción de oficio.

33. Que el artículo 44 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro establece que cada Municipio tendrá como estructura administrativa la que determinen sus reglamentos, pero en todo caso contará con una Secretaría del Ayuntamiento, una Dependencia Encargada de las Finanzas Públicas Municipales; una Dependencia Encargada de la Administración de Servicios Internos, Recursos Humanos, Materiales y Técnicos del Municipio; una Dependencia Encargada de la Prestación de Servicios Públicos Municipales y otra de la Ejecución y Administración de Obras Públicas; así mismo habrá una Dependencia Encargada de la Seguridad Pública, Policía Preventiva y el Tránsito Municipal.

34. Que en ese tenor, el Municipio de Colón, Qro., cuenta dentro de su estructura orgánica con un Órgano Interno de Control denominado Contraloría Municipal, misma que es el organismo encargado de la aplicación del Sistema Municipal de Prevención, Vigilancia, Control, Fiscalización y Evaluación, con el objetivo de que los recursos humanos, materiales y financieros se administren y se ejerzan adecuadamente conforme a los planes, programas y presupuesto aprobados, atendiendo a su ámbito de competencia; constituyéndose en un órgano encargado de la salvaguarda de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de los servidores públicos de la Administración Pública Municipal. Asimismo con la función de salvaguardar la legalidad y seguridad jurídica de las resoluciones que en su momento llegare a dictar la Contraloría Municipal; garantizando con ello el cumplimiento eficaz de las disposiciones legales que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro determine en materia de Responsabilidades administrativas de los sujetos, en el servicio público municipal; Obligaciones en el servicio público; Responsabilidades administrativas y sanciones de naturaleza disciplinaria y resarcitorias, que conozcan las autoridades competentes establecidas en la citada ley; los procedimientos y autoridades competentes para aplicar las sanciones como lo establece en su propia exposición de motivos, el Reglamento de la Contraloría Municipal de Colón, Qro.

-
-
- 35.** Que el artículo 3 del Reglamento de la Contraloría Municipal de Colón, Qro., establece que serán sujetos a la aplicación de ese ordenamiento municipal, los funcionarios y/o servidores públicos que laboren en la Administración Pública Municipal de Colón, Qro.

También deberá aplicarse a aquellos funcionarios y/o servidores públicos adscritos a las dependencias descentralizadas, desconcentradas y paramunicipales, siempre y cuando sus decretos de creación no señalen la integración, organización y funcionamiento de un órgano de control interno.

- 36.** Que el artículo 5 del Reglamento en mención refiere que el objeto de la Contraloría Municipal es salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de los Servidores Públicos de la Administración Pública del Municipio de Colón, Qro., para lo cual conocerá de los procedimientos disciplinarios y resarcitorios, cuando sea de su competencia, para determinar si existe o no responsabilidad administrativa y aplicar, por acuerdo del superior jerárquico, las sanciones que ameriten; así como operar el sistema de prevención, vigilancia, fiscalización, control y evaluación sobre la administración de los recursos humanos, materiales y financieros.

- 37.** Que el artículo 10 del Reglamento en cita establece las obligaciones de la Contraloría Municipal, encontrándose entre estas, aplicables al caso en concreto, las siguientes:

Artículo 10.- El Contralor Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

...

II. Comprobar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, programación, presupuestación, ingreso, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio, valores, control y evaluación de la administración pública;

...

XVI. Investigar los actos ilícitos u omisiones en el cumplimiento de las funciones y obligaciones de los funcionarios y/o servidores públicos de la administración municipal, conocer y ejecutar los procedimientos administrativos que al efecto se instauran e imponer las sanciones correspondientes de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

...

XXIII. Desempeñar y ejecutar los acuerdos de cabildo en los que se determine el inicio de juicios de responsabilidad administrativa y la probable sanción de un funcionario y/o servidor público municipal.

...

XXV. Vigilar el cumplimiento de todos los acuerdos emitidos por el H. Ayuntamiento.

...

XXVII. De acuerdo a lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, deberá proponer para su aprobación al Ayuntamiento de Colón, Qro., el proyecto de resolución y propuesta de sanción, relativa a los cuadernos de investigación, procedimientos administrativos de responsabilidad y quejas que se persiga en contra de cualquier funcionario y/o servidor público.

...

XXX. Las demás que expresamente le confieran las Leyes y Reglamentos o le sean asignadas por el Ayuntamiento.

- 38.** Que con fecha 23 de marzo de 2017 se recibió en la Secretaría del Ayuntamiento el oficio número CM/044/2017 expedido por la Lic. Raquel Amado Castillo en su carácter de Contralora Municipal mediante el cual con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5 fracción III, 69, 72 fracción I y 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro y 10 del Reglamento de la Contraloría Municipal de Colón, Qro., somete a consideración del Ayuntamiento para su aprobación la propuesta de resolución que se adjunta al presente respecto del expediente CM/PRA/054/2016 del ex servidor público C. José Manuel Gutiérrez Casas por hechos atribuidos consistente en la probable omisión de la presentación de la Manifestación de Bienes Final a la que estaba obligado dentro del término legal de sesenta días naturales siguientes a la separación del cargo como consta en el cuerpo del proyecto mencionado.
- 39.** Que bajo ese orden de ideas, la Contraloría Municipal cuenta con el conocimiento técnico jurídico necesario para que tanto el contenido del proyecto de resolución remitido, el trámite de su elaboración; la aplicación de la sanción; así como la secuela procesal del procedimiento referido hasta su conclusión cumplan con lo dispuesto en la normatividad aplicable.
- 40.** Que en cumplimiento al artículo 39 fracción II y VII del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Colón, Qro., el Presidente de las Comisiones Unidas de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública y de Gobernación mediante el envío del proyecto correspondiente, instruyó a la Secretaría del Ayuntamiento emitir convocatoria para el desahogo de la Reunión de Trabajo de la Comisión de la materia.
- 41.** Que en atención a lo dispuesto por el artículo 33 fracciones I y II, 35 y 43 del Reglamento mencionado en el considerando anterior, los miembros de las Comisiones Unidas de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública y Gobernación se reunieron para dictaminar sobre lo solicitado por la Contralora Municipal, señalándose por dicha servidora pública durante el desarrollo de la reunión que el documento que se pretende aprobar cumple con lo dispuesto por el marco legal aplicable y contiene las disposiciones necesarias para poder efectuar el debido seguimiento a la resolución, la aplicación de la sanción y demás actuaciones necesarias para concluir el expediente formado con motivo del procedimiento de responsabilidad administrativa disciplinaria en contra del ex servidor público de referencia; asimismo manifestó que el trámite que

se efectuó para la emisión del presente documento y que se realizará para el seguimiento de la resolución, determinación de sanción y conclusión del expediente mencionado cumple con lo señalado por la ley y demás disposiciones normativas de la materia por lo que una vez revisados los documentos que obran en el expediente y el proyecto remitido, dicho cuerpo colegiado procedió a la discusión y análisis del asunto en comento quedando aprobado como ha sido plasmado en el presente instrumento.

Por lo expuesto, en términos del artículo 44 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Colón, Qro., los integrantes de las Comisiones Unidas de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública y Gobernación elaboran y somete a consideración del H. Ayuntamiento para su aprobación el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción XXXIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y 10 fracción XXVII del Reglamento de la Contraloría Municipal de Colón, Qro., este H. Ayuntamiento aprueba el contenido del proyecto de resolución del procedimiento administrativo por responsabilidad administrativa disciplinaria radicado bajo el expediente número CM/PRA/054/2016 en contra del ex servidor público C. José Manuel Gutiérrez Casas quien ocupara el cargo de Bombero adscrito a Protección Civil; así como las sanciones determinadas a dicho ex servidor público; en los términos en que se detalla en documento que se agrega al presente Acuerdo, formando parte integrante del mismo; propuesta remitida por la Contraloría Municipal en razón de las consideraciones técnicas y argumentos jurídicos vertidos por dicho Órgano Interno de Control tanto en el cuerpo de la resolución como en el desarrollo de la reunión de trabajo de las Comisiones Unidas de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública y de Gobernación.

SEGUNDO.- Se autoriza al titular de la Contraloría Municipal para realizar el trámite jurídico y/o administrativo procedente de conformidad con las leyes aplicables a la materia para que se lleve a cabo la aplicación de las sanciones que se contienen en la resolución anexa al presente Acuerdo al ex servidor público C. José Manuel Gutiérrez Casas bajo el procedimiento administrativo por responsabilidad administrativa disciplinaria radicado en el expediente número CM/PRA/054/2016 de ese Órgano Interno de Control.

TERCERO.- Este H. Ayuntamiento instruye al titular de esa Contraloría Municipal para que por su conducto se efectúe el debido seguimiento del presente Acuerdo; así como realizar efectuar los trámites administrativos y/o jurídicos necesarios para su cumplimiento a fin de continuar con la secuela procesal del procedimiento referido hasta su conclusión atendiendo siempre de manera estricta a lo que establezca la leyes y ordenamientos aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo surtirá sus efectos legales el mismo día de su aprobación.

TERCERO.- El presente Acuerdo será publicado en la Gaceta Municipal.

CUARTO.- Una vez aprobado el presente Acuerdo deberá remitirse a la Contraloría Municipal una certificación del mismo, además de una copia certificada de la resolución al procedimiento administrativo por responsabilidad administrativa disciplinaria radicado bajo el expediente número CM/PRA/054/2016 en contra del ex servidor público C. José Manuel Gutiérrez Casas quien ocupara el cargo de Bombero adscrito a Protección Civil para conocimiento, seguimiento, debido cumplimiento y fines y efectos que correspondan; así como para que por su conducto se notifique personalmente al C. José Manuel Gutiérrez Casas para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Notifíquese lo anterior a la Contraloría Municipal para su debido seguimiento y cumplimiento.

Colón, Qro., a 22 de septiembre de 2017. Atentamente. Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública. C. José Alejandro Ochoa Valencia. Presidente Municipal y de la Comisión. Rúbrica. LA. Cruz Nayeli Monroy Aguirre. Síndico Municipal. Rúbrica. Dr. José Eduardo Ponce Ramírez. Síndico Municipal. Rúbrica. ---

CERTIFICADA PARA PUBLICACIÓN EN LA GACETA MUNICIPAL, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN LA CIUDAD DE COLÓN, QRO.----- DOY FE-----

**SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
RÚBRICA**



EL LIC. DANIEL LÓPEZ CASTILLO, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 47 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO,

C E R T I F I C A

Que en Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 27 de septiembre del año dos mil diecisiete, el Ayuntamiento de Colón, Qro., aprobó el **ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE NÚMERO CM/PRA/006/2017 RADICADO EN LOS ARCHIVOS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL,** el cual se señala textualmente:

Miembros del Ayuntamiento de Colón, Qro.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 último párrafo, 109 fracción III, 113 primer párrafo, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 35 y 38 fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 1, 2, 3

fracción IV, 5 fracción III, 40, 41 fracciones XIX y XXII, 42, 49, 50 fracción I, 51 fracción II, 52, 53, 59, 61, 72 fracción I, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 90 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro; 1, 2, 3, 5, 10 fracciones I, II, XVI, XXVII y XXX del Reglamento de la Contraloría Municipal de Colón, Qro., 1, 2, 3, 5, 13, 26, 33 fracción II y 47 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Colón, Qro., corresponde a este H. Cuerpo Colegiado conocer y resolver el **Auerdo por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria correspondiente al expediente número CM/PRA/006/2017 radicado en los archivos de la Contraloría Municipal, y;**

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 2 y 30, fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular y la competencia que la Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
2. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115, fracciones II y IV, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, fracción XII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, es facultad de este Municipio manejar, conforme a la ley, su patrimonio y administrar libremente su Hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, correspondiendo así mismo vigilar, a través del Presidente Municipal y de los órganos de control que se establezcan por parte del propio Ayuntamiento, la correcta aplicación del Presupuesto de Egresos.
3. Que el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que para los efectos de las responsabilidades a que alude este se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común. Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

- 4.** Que el artículo 109 de la Carta Magna refiere que los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo establecido en dicho numeral, en específico, la fracción III señala:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control. Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

- 5.** Que bajo ese parámetro, la Constitución Política del Estado de Querétaro establece en su artículo 38 que los servidores públicos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.
- 6.** Que por su parte, el artículo 30 fracción XXXIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro vigente durante el año 2011, señala que el Ayuntamiento es competente para conocer lo demás previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la del Estado y en las leyes que de ambas se deriven.
- 7.** Que por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" de fecha 26 de junio de 2009 establece en su artículo 2 que es sujeto de dicho ordenamiento toda persona que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, en organismos constitucionales autónomos y en los poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia del acto que les dio origen. Para el caso de las personas que ya no trabajen en alguna de las instituciones

mencionadas, la autoridad tendrá la obligación de observar la figura de la prescripción que contemple la Ley en la aplicación de la sanción.

8. Que en el artículo 3 de la Ley referida menciona las autoridades competentes para aplicarla, mismas que son:

- I. La Legislatura del Estado, con el auxilio de sus órganos y dependencias;
- II. La Secretaría de la Contraloría del Estado;
- III. Las demás dependencias del Poder Ejecutivo del Estado en el ámbito de atribuciones que les otorgue este ordenamiento;
- IV. Los ayuntamientos de los municipios del Estado y dependencias o unidades administrativas que, mediante ley o reglamento, actúen como órgano interno de control, independientemente de su denominación;
- V. El Tribunal Superior de Justicia del Estado y el órgano interno de control que para tal efecto haya sido creado;
- VI. Los organismos constitucionales autónomos y el órgano interno de control que para tal efecto haya sido creado; y
- VII. Los demás órganos que determinen las leyes.

9. Que el artículo 5 fracción III del ordenamiento legal invocado establece que se entenderá como superiores jerárquicos, en el caso de las administraciones municipales, al Ayuntamiento, quien determinará las sanciones cuya imposición se le atribuya para ejecución o aplicación por el órgano interno de control o, en su caso, por el Presidente Municipal.

10. Que en su artículo 40 la Ley en cita señala que son sujetos de responsabilidad administrativa, todas aquellas personas a que se refiere el artículo 2 de esa Ley.

11. Que por su parte, el artículo 41 de la Ley de referencia establece que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

- I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;
- II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las leyes y cualquier otra norma que determine el manejo de recursos económicos públicos;
- III. Abstenerse de causar daños y perjuicios a la hacienda pública estatal y municipal, sea por el manejo irregular de los fondos y valores de éstas o por irregularidades en el ejercicio del pago de recursos presupuestales del Estado o municipios o de los concertados y convenidos por el Estado con la Federación o los municipios;
- IV. Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estén afectos;

-
-
- V. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de aquellas;
- VI. Mostrar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación con motivo de éste;
- VII. Observar, en la dirección de sus subalternos, las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;
- VIII. Conducirse con respeto y subordinación legítimas, respecto de sus superiores inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en ejercicio de sus atribuciones;
- IX. Comunicar por escrito, al titular de la dependencia u organismo auxiliar en el que preste sus servicios, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo o las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba;
- X. Ejercer las funciones del empleo, cargo o comisión, sólo por el periodo para el cual se le designó o mientras no se le haya cesado en el ejercicio de sus funciones;
- XI. Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades de servicio público no lo exijan;
- XII. Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley prohíba;
- XIII. Abstenerse de nombrar, contratar o promover como servidores públicos, a personas con las tenga parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado por afinidad o civil, que deban depender jerárquicamente de él;
- XIV. Excusarse de intervenir de cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para sí, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado por afinidad o civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios o para socios o sociedades de las que el servidor público o donde las personas antes referidas formen o hayan formado parte;
- XV. Informar por escrito al jefe inmediato y, en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que se hace referencia la fracción anterior, que sean de su conocimiento y observar las instrucciones por escrito que reciba sobre su atención, tramitación o resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;
- XVI. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero u objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, así como cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí o para las personas con quienes tenga parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado por afinidad o civil y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de

su actividad, que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado de sus funciones;

XVII. Desempeñar su empleo, cargo o comisión, sin obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIV de este artículo;

XVIII. Abstenerse de intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas con quienes tenga parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado por afinidad o civil;

XIX. Presentar con oportunidad y veracidad su manifestación de bienes ante la Secretaría de la Contraloría, en los términos que señala la ley;

XX. Atender con diligencia los requerimientos de la Secretaría de la Contraloría, derivados de sus facultades de auditoría, inspección, procedimientos de responsabilidad y vigilancia del ejercicio de los recursos públicos;

XXI. Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos bajo su dirección, que pueda implicar inobservancia de las obligaciones a que se refiere este artículo, en los términos previstos por las normas que al efecto se expidan.

Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la Secretaría de la Contraloría, el superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación a la Secretaría de la Contraloría, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior;

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXIII. Abstenerse de impedir u obstaculizar la formulación de quejas y denuncias o permitir que con motivo de éstas se realicen conductas que lesionen los intereses de los quejosos o denunciantes;

XXIV. Proporcionar, en forma oportuna y veraz, la información y datos solicitados por la Legislatura del Estado, por sus órganos o directamente por los diputados; así como por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que puedan cumplir con las facultades y atribuciones que les correspondan;

XXV. Abstenerse, en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos o enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Secretaría correspondiente, a propuesta razonada conforme a las disposiciones legales aplicables, del titular de la dependencia o entidad de que se trate.

Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XXVI. Garantizar el manejo de los caudales públicos del Estado o de los municipios que tengan a su cargo; y

XXVII. Las demás obligaciones que le impongan las leyes y reglamentos.

Señalando ese ordenamiento en su artículo 42 que va a incurrir en responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones mencionadas dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo que corresponda ante los órganos competentes y a la aplicación de las sanciones contempladas por dicha norma.

12. Que el artículo 49 de la Ley referida menciona que la Secretaría llevará el registro de bienes de los servidores públicos, de conformidad con dicha Ley y demás disposiciones aplicables.

13. Que el artículo 50 fracción I del ordenamiento legal invocado señala que tienen la obligación de presentar manifestación de bienes ante la Secretaría de la Contraloría, por escrito o mediante la utilización de medios electrónicos, en los términos y plazos establecidos por la esa ley, bajo protesta de decir verdad:

I. Los servidores públicos, desde el nivel de jefes de departamento hasta los titulares de las dependencias y el Gobernador del Estado, así como aquellos que manejen, recauden o administren fondos y recursos estatales, federales o municipales.

14. Que el artículo 51 de la Ley citada menciona que la manifestación de bienes deberá presentarse en los siguientes plazos:

Artículo 51. La manifestación de bienes deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión del cargo o comisión de que se trate;

II. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo; y

III. Durante el mes de octubre de cada año.

Si transcurridos los plazos a que se hace referencia las fracciones I y III no se hubiere presentado la manifestación correspondiente, sin causa justificada, se aplicará al servidor público, previa instancia sumaria que concede garantía de audiencia al omiso, una sanción pecuniaria de quince días a seis meses del sueldo base presupuestal que tenga asignado, previniéndosele en el caso de la fracción I, que de no rendir su manifestación dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de notificación que de este hecho haga la Secretaría al superior jerárquico o a los titulares de las dependencias o entidades, se procederá en los términos de ley, aplicándose la respectiva sanción pecuniaria.

Para el caso de que se omita la manifestación contemplada en la fracción II, la Secretaría procederá a la investigación del patrimonio del infractor en los términos del artículo 54 de esa Ley, sin perjuicio de aplicar una sanción pecuniaria en de quince días a seis meses del último sueldo base presupuestal percibido por el servidor público, o inhabilitarlo por un período de uno a seis años, o ambas sanciones.

Igual sanción pecuniaria se aplicará cuando la presentación de esta manifestación se haga de manera extemporánea.

15. Que el artículo 52 de la Ley de referencia menciona que la Secretaría expedirá las normas y los formatos impresos o los pondrá a disposición en medios electrónicos por

los cuales el servidor público deberá presentar la manifestación de bienes, así como de los manuales o instructivos que señalarán lo que es obligatorio declarar.

- 16.** Que el numeral 53 del ordenamiento legal citado señala que en la manifestación inicial y final de bienes, se incluirán los bienes inmuebles con la fecha y valor de adquisición.

En las manifestaciones anuales, se señalarán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición y, en todo caso, se indicará el medio por el que se hizo la adquisición. Tratándose de bienes muebles, la Secretaría decidirá, mediante acuerdo general, las características que deba tener la manifestación.

- 17.** Que el artículo 59 de la Ley de referencia establece que los poderes Judicial y Legislativo, y los Ayuntamientos actuarán en lo conducente respecto a sus servidores públicos, conforme a las disposiciones que se establece en ese Capítulo.

En estos casos, la Secretaría hará del conocimiento de los órganos mencionados el incumplimiento por parte de sus servidores de la obligación de manifestación de bienes a que se refiere el propio capítulo.

- 18.** Que el artículo 61 de la legislación mencionada señala que en todo lo relacionado al procedimiento, ofrecimiento y valoración de pruebas a que se refiere en los títulos tercero, cuarto y sexto de esa Ley, son aplicables supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.

- 19.** Que el artículo 72 del orden jurídico en cita establece que los órganos internos de control de los poderes, organismos constitucionales autónomos, entidades paraestatales y ayuntamientos serán competentes:

I. Para conocer de los procedimientos disciplinarios, atendiendo a la gravedad de la falta administrativa cometida y, en su momento, imponer las sanciones que determine esta Ley, por acuerdo del superior jerárquico. En su caso, tratándose de los ayuntamientos, se aplicará lo conducente en las leyes o reglamentos respectivos para fijar las sanciones.

Para calificar la gravedad de la conducta ilícita, la resolución fundada y motivada de la autoridad atenderá a la cuantía del daño patrimonial causado, al beneficio personal indebidamente obtenido o a la deficiencia en la prestación del servicio público, dolosamente causada por la acción u omisión del servidor público; y

II. Para conocer de los procedimientos resarcitorios previstos en el artículo 43 de esta Ley, cuando el monto del daño o perjuicio causado no exceda de quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona.

Cuando dicho monto sea rebasado el órgano interno de control remitirá a la Secretaría las actuaciones que haya realizado para su intervención en los términos del párrafo anterior.

El superior jerárquico o el órgano interno de control de la dependencia, al tener conocimiento de los hechos que impliquen responsabilidad penal de los servidores de la propia dependencia o de las entidades paraestatales, darán vista de ellos a la Secretaría para que ésta formule la denuncia o querrela ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro.

En los casos de que no exista órgano interno de control en las dependencias, órganos constitucionales autónomos y entidades paraestatales, la Secretaría determinará el procedimiento a aplicar respecto de las sanciones disciplinarias a que se viene haciendo referencia, para lo cual, los titulares de aquellas solicitarán de la Secretaría en consulta, el establecimiento de dicho procedimiento.

20. Que el artículo 73 de la Ley multicitada señala que las sanciones por responsabilidad administrativa consistirán en:

Artículo 73. Las sanciones por responsabilidad administrativa consistirán en:

I. Amonestación, consistente en una anotación en el expediente administrativo del servidor público que contenga los motivos de la sanción. Cuando el infractor sea reincidente en la falta no podrá aplicarse esta sanción;

II. Suspensión del empleo, cargo o comisión por el tiempo que determine la Secretaría, el superior jerárquico del servidor público infractor o los órganos internos de control, en los casos de sus respectivas competencias, conforme al procedimiento a que se refiere el presente título y hasta por tres meses sin goce de sueldo;

III. Destitución definitiva del cargo;

IV. Multa de uno hasta ciento ochenta días de sueldo base;

V. Inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público estatal y municipal, cuando las faltas cometidas por el servidor público no traigan como consecuencia una afectación a la hacienda pública de los Poderes y ayuntamientos, según sea el caso, de uno a cinco años; y

VI. Reparación del daño, consistente en resarcir, en dinero o en especie, el menoscabo a la hacienda pública, más los accesorios correspondientes.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique beneficios económicos para el infractor o cause daños y perjuicios a la hacienda pública, será de cinco a diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado y de diez a veinte años si excede de dicho límite.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de la ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el superior jerárquico dé aviso a la Secretaría, en forma razonada y justificada de tal circunstancia.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, quedando sin efecto el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

- 21.** Que el artículo 74 de la legislación en mención refiere que las sanciones administrativas se impondrán considerando las circunstancias:

Artículo 74. Las sanciones administrativas se impondrán considerando las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra en la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio;
- VI. La incidencia en el incumplimiento de las obligaciones; y
- VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones.

- 22.** Que el artículo 75 de la Ley referida menciona que podrán aplicarse dos o más de las sanciones señaladas en el artículo 73, cuando así se determine, dependiendo de la naturaleza y gravedad de la conducta.

- 23.** Que el artículo 76 del ordenamiento legal invocado señala que para la aplicación de las sanciones señaladas en el artículo 73, se observará lo siguiente:

Artículo 76. Para la aplicación de las sanciones que establece el artículo 73 de esta Ley, se observará lo siguiente:

- I. La amonestación, suspensión en el empleo, cargo o comisión y de la remuneración correspondiente por un periodo no mayor de quince días, y la destitución de aquéllos, serán aplicables por el superior jerárquico;
- II. La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, será aplicable por resolución que dicte la autoridad competente, atendiendo a la gravedad de la infracción;
- III. Por la Secretaría, cuando se trate de cualquiera de las sanciones previstas en el artículo 73, si se trata de asuntos de su competencia o cuando el superior jerárquico del funcionario no lo haga, en cuyo caso le notificará lo conducente a aquél; y
- IV. Por el superior jerárquico, en caso de que las sanciones resarcitorias no excedan de un monto equivalente a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona; y por la Secretaría, cuando sean superiores a dicha cantidad.

Tratándose de presidentes municipales, regidores y síndicos, la aplicación de las sanciones a que se refiere este artículo corresponde a la Legislatura del Estado, respecto a los demás servidores públicos municipales, su aplicación corresponde a los ayuntamientos u órganos internos de control en su caso, en los términos de la presente Ley.

- 24.** Que el artículo 77 de la Ley de Responsabilidad menciona que la Secretaría o el superior jerárquico, informando previamente a ésta, en los ámbitos de sus respectivas

competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estime pertinente justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad, no constituyan delito, lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y no exista daño económico.

La propia Secretaría o el superior jerárquico, podrán cancelar los créditos derivados del financiamiento de responsabilidades que no excedan de doscientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona.

Lo anterior es aplicable a los servidores públicos adscritos a las dependencias referidas en el artículo 3 de esa Ley.

25. Que el numeral 78 de la legislación referida establece que las sanciones administrativas cuya aplicación corresponda a la Secretaría, excepto la amonestación, se impondrá mediante el siguiente procedimiento:

I. Se citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a sus intereses convenga, por sí o por medio de defensor. Podrá asistir a la audiencia el representante de la dependencia de adscripción que para tal efecto se designe, quien tendrá las mismas facultades procesales que el enjuiciado.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de cinco, ni mayor de quince días hábiles;

II. Al concluir la audiencia, se resolverá, en un término no mayor de quince días hábiles, sobre la inexistencia de la responsabilidad o se impondrán al infractor las sanciones administrativas correspondientes, notificándose la resolución, dentro de los tres días hábiles siguientes, al interesado, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico;

III. Si de la audiencia se desprende que no existen elementos suficientes para resolver o se adviertan elementos que impliquen la configuración de otras causales de responsabilidad administrativa con cargo del presunto responsable o de responsabilidades de otras personas o servidores públicos, se podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias; y

IV. En cualquier momento, previo o posterior al citatorio a que se refiere la fracción I, se podrá determinar, tratándose de servidores públicos, la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones.

La suspensión temporal a que se refiere la fracción anterior, interrumpe los efectos del acto que haya dado origen al empleo, cargo o comisión y regirá desde el momento en que sea notificado al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio.

La suspensión cesará cuando así lo resuelva la autoridad instructora, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo.

Si los servidores públicos suspendidos temporalmente, no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieron recibir durante el tiempo de la suspensión.

Se requerirá autorización del Gobernador del Estado para dicha suspensión, cuando el nombramiento del servidor público de que se trate hubiese sido realizado por éste. Igualmente se requerirá autorización de la Legislatura del Estado, cuando el nombramiento del funcionario público haya sido realizado por ésta.

26. Que el artículo 79 de la Ley en cita establece que:

Artículo 79. En los procedimientos disciplinarios ante el superior jerárquico o los órganos internos de control se observarán, en lo conducente, las disposiciones y formalidades a que se refieren los artículos precedentes, particularmente los del artículo 78 de esta Ley, excepto en la amonestación.

Serán aplicables las disposiciones y formalidades de este Título a los procedimientos disciplinarios que se sigan ante los Poderes Judicial y Legislativo, a través de sus órganos internos de control.

Es también aplicable, en lo conducente, lo dispuesto por este artículo, en tratándose de los procedimientos disciplinarios que se instituyan en los ayuntamientos, respecto a los servidores públicos municipales.

Son aplicables estas disposiciones a los servidores públicos a que se refiere el artículo 2, observando lo dispuesto en esta Ley.

27. Que el artículo 82 de la Ley de antecedentes señala que las resoluciones y acuerdos que emitan los órganos disciplinarios durante el procedimiento al que se refiere ese Capítulo, constarán por escrito.

Las resoluciones que impongan sanciones, se inscribirán en un registro que llevará la Secretaría, particularmente las de inhabilitación, remitiéndose de forma inmediata copia certificada de la misma y la debida notificación al sancionado.

28. Que el artículo 83 de la Ley en cita refiere que la Secretaría expedirá constancias que acrediten la no existencia de registro de inhabilitación, que serán exhibidas para los efectos pertinentes por las personas que sean requeridas para desempeñar un empleo cargo o comisión en el servicio público.

29. Que el artículo 84 de la Ley de antecedentes establece que las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas podrán ser impugnadas por el servidor público ante la propia autoridad que las emitió, mediante recurso de revocación, que se interpondrá dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos

la notificación de la resolución recurrida de conformidad con las normas establecida en dicha ley.

- 30.** Que el artículo 86 de la legislación en comento señala que el servidor público afectado por las resoluciones administrativas dictadas por las autoridades competentes en términos de esta Ley, podrá optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarlos ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro.

La resolución que se dicte en el recurso de revocación, será también impugnante ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro.

- 31.** Que el artículo 87 del ordenamiento legal en mención refiere que la ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme, se llevará a cabo de inmediato en los términos que se dispongan. La suspensión, destitución o inhabilitación, surtirán efectos al notificarse la resolución y se considerarán de orden público.

Las sanciones económicas que se impongan, constituirán créditos fiscales del erario estatal o municipal, en su caso; se harán efectivas mediante el procedimiento económico coactivo de ejecución; tendrán la prelación prevista para dichos créditos; y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables en la materia.

La autoridad responsable para ejecutar o cumplimentar la resolución emitida por los órganos competentes, se hará acreedora a las sanciones que esta Ley prevé por su omisión en el cumplimiento de los términos que se establezcan en la propia resolución.

- 32.** Que el artículo 90 de la multicitada Ley alude que la facultad de iniciar procedimiento de responsabilidad contra un servidor público, se sujetará a lo siguiente:

I. Prescribirán en un año, si el beneficio obtenido o el daño o perjuicio causado por el infractor no excede en quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona o tratándose de faltas administrativas de carácter disciplinario; y

II. Prescribirán en cinco años, en el caso de procedimientos resarcitorios, cuyo beneficio obtenido o el daño o perjuicio causado por el infractor exceda del monto referido en la fracción anterior.

Caduca en cinco años la facultad de la autoridad para ejecutar la resolución en la que se sanciona al servidor público por responsabilidad disciplinaria, generando responsabilidad administrativa a quien, debiéndola ejecutar, sea omisa.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad; a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo; o bien, cuando el superior jerárquico, el órgano interno de control o la Secretaría tengan conocimiento del hecho. Tratándose de este supuesto, no podrán transcurrir más de tres años en relación a la conducta irregular para que la autoridad competente inicie el procedimiento. En todo momento, la Secretaría o el superior jerárquico podrán hacer valer la prescripción de oficio.

-
-
- 33.** Que el artículo 44 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro establece que cada Municipio tendrá como estructura administrativa la que determinen sus reglamentos, pero en todo caso contará con una Secretaría del Ayuntamiento, una Dependencia Encargada de las Finanzas Públicas Municipales; una Dependencia Encargada de la Administración de Servicios Internos, Recursos Humanos, Materiales y Técnicos del Municipio; una Dependencia Encargada de la Prestación de Servicios Públicos Municipales y otra de la Ejecución y Administración de Obras Públicas; así mismo habrá una Dependencia Encargada de la Seguridad Pública, Policía Preventiva y el Tránsito Municipal.
- 34.** Que en ese tenor, el Municipio de Colón, Qro., cuenta dentro de su estructura orgánica con un Órgano Interno de Control denominado Contraloría Municipal, misma que es el organismo encargado de la aplicación del Sistema Municipal de Prevención, Vigilancia, Control, Fiscalización y Evaluación, con el objetivo de que los recursos humanos, materiales y financieros se administren y se ejerzan adecuadamente conforme a los planes, programas y presupuesto aprobados, atendiendo a su ámbito de competencia; constituyéndose en un órgano encargado de la salvaguarda de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de los servidores públicos de la Administración Pública Municipal. Asimismo con la función de salvaguardar la legalidad y seguridad jurídica de las resoluciones que en su momento llegare a dictar la Contraloría Municipal; garantizando con ello el cumplimiento eficaz de las disposiciones legales que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro determine en materia de Responsabilidades administrativas de los sujetos, en el servicio público municipal; Obligaciones en el servicio público; Responsabilidades administrativas y sanciones de naturaleza disciplinaria y resarcitorias, que conozcan las autoridades competentes establecidas en la citada ley; los procedimientos y autoridades competentes para aplicar las sanciones como lo establece en su propia exposición de motivos, el Reglamento de la Contraloría Municipal de Colón, Qro.
- 35.** Que el artículo 3 del Reglamento de la Contraloría Municipal de Colón, Qro., establece que serán sujetos a la aplicación de ese ordenamiento municipal, los funcionarios y/o servidores públicos que laboren en la Administración Pública Municipal de Colón, Qro.

También deberá aplicarse a aquellos funcionarios y/o servidores públicos adscritos a las dependencias descentralizadas, desconcentradas y paramunicipales, siempre y cuando sus decretos de creación no señalen la integración, organización y funcionamiento de un órgano de control interno.

- 36.** Que el artículo 5 del Reglamento en mención refiere que el objeto de la Contraloría Municipal es salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de los Servidores Públicos de la Administración Pública del Municipio de Colón, Qro., para lo cual conocerá de los procedimientos disciplinarios y resarcitorios, cuando sea de su competencia, para determinar si existe o no responsabilidad administrativa y aplicar, por acuerdo del superior jerárquico, las sanciones que ameriten; así como operar el sistema de prevención, vigilancia, fiscalización, control y evaluación sobre la administración de los recursos humanos, materiales y financieros.

37. Que el artículo 10 del Reglamento en cita establece las obligaciones de la Contraloría Municipal, encontrándose entre estas, aplicables al caso en concreto, las siguientes:

Artículo 10.- El Contralor Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

...

II. Comprobar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, programación, presupuestación, ingreso, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio, valores, control y evaluación de la administración pública;

...

XVI. Investigar los actos ilícitos u omisiones en el cumplimiento de las funciones y obligaciones de los funcionarios y/o servidores públicos de la administración municipal, conocer y ejecutar los procedimientos administrativos que al efecto se instauran e imponer las sanciones correspondientes de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

...

XXIII. Desempeñar y ejecutar los acuerdos de cabildo en los que se determine el inicio de juicios de responsabilidad administrativa y la probable sanción de un funcionario y/o servidor público municipal.

...

XXV. Vigilar el cumplimiento de todos los acuerdos emitidos por el H. Ayuntamiento.

...

XXVII. De acuerdo a lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, deberá proponer para su aprobación al Ayuntamiento de Colón, Qro., el proyecto de resolución y propuesta de sanción, relativa a los cuadernos de investigación, procedimientos administrativos de responsabilidad y quejas que se persiga en contra de cualquier funcionario y/o servidor público.

...

XXX. Las demás que expresamente le confieran las Leyes y Reglamentos o le sean asignadas por el Ayuntamiento.

38. Que con fecha 23 de marzo de 2017 se recibió en la Secretaría del Ayuntamiento el oficio número CM/044/2017 expedido por la Lic. Raquel Amado Castillo en su carácter de Contralora Municipal mediante el cual con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5 fracción III, 69, 72 fracción I y 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro y 10 del Reglamento de la Contraloría Municipal de Colón, Qro., somete a consideración del Ayuntamiento para su aprobación la propuesta de resolución que se adjunta al presente respecto del expediente CM/PRA/006/2017 del ex servidor público C. Álvaro Miranda Barrón por hechos atribuidos consistente en la probable omisión de la presentación de la Manifestación de

Bienes Final a la que estaba obligado dentro del término legal de sesenta días naturales siguientes a la separación del cargo como consta en el cuerpo del proyecto mencionado.

- 39.** Que bajo ese orden de ideas, la Contraloría Municipal cuenta con el conocimiento técnico jurídico necesario para que tanto el contenido del proyecto de resolución remitido, el trámite de su elaboración; la aplicación de la sanción; así como la secuela procesal del procedimiento referido hasta su conclusión cumplan con lo dispuesto en la normatividad aplicable.
- 40.** Que en cumplimiento al artículo 39 fracción II y VII del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Colón, Qro., el Presidente de las Comisiones Unidas de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública y de Gobernación mediante el envío del proyecto correspondiente, instruyó a la Secretaría del Ayuntamiento emitir convocatoria para el desahogo de la Reunión de Trabajo de la Comisión de la materia.
- 41.** Que en atención a lo dispuesto por el artículo 33 fracciones I y II, 35 y 43 del Reglamento mencionado en el considerando anterior, los miembros de las Comisiones Unidas de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública y Gobernación se reunieron para dictaminar sobre lo solicitado por la Contraloría Municipal, señalándose por dicha servidora pública durante el desarrollo de la reunión que el documento que se pretende aprobar cumple con lo dispuesto por el marco legal aplicable y contiene las disposiciones necesarias para poder efectuar el debido seguimiento a la resolución, la aplicación de la sanción y demás actuaciones necesarias para concluir el expediente formado con motivo del procedimiento de responsabilidad administrativa disciplinaria en contra del ex servidor público de referencia; asimismo manifestó que el trámite que se efectuó para la emisión del presente documento y que se realizará para el seguimiento de la resolución, determinación de sanción y conclusión del expediente mencionado cumple con lo señalado por la ley y demás disposiciones normativas de la materia por lo que una vez revisados los documentos que obran en el expediente y el proyecto remitido, dicho cuerpo colegiado procedió a la discusión y análisis del asunto en comento quedando aprobado como ha sido plasmado en el presente instrumento.

Por lo expuesto, en términos del artículo 44 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Colón, Qro., los integrantes de las Comisiones Unidas de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública y Gobernación elaboran y somete a consideración del H. Ayuntamiento para su aprobación el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción XXXIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y 10 fracción XXVII del Reglamento de la Contraloría Municipal de Colón, Qro., este H. Ayuntamiento aprueba el contenido del proyecto de resolución del procedimiento administrativo por responsabilidad administrativa disciplinaria radicado bajo el expediente número CM/PRA/006/2017 en contra del ex servidor público C. Alvaro Miranda Barrón quien ocupara el cargo de Jefe de turno adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal; así como las sanciones determinadas a dicho ex servidor público; en los términos en que se detalla en documento que se agrega al presente Acuerdo, formando parte integrante del mismo; propuesta remitida por la Contraloría Municipal en razón de las consideraciones técnicas y argumentos jurídicos

vertidos por dicho Órgano Interno de Control tanto en el cuerpo de la resolución como en el desarrollo de la reunión de trabajo de las Comisiones Unidas de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública y de Gobernación.

SEGUNDO.- Se autoriza al titular de la Contraloría Municipal para realizar el trámite jurídico y/o administrativo procedente de conformidad con las leyes aplicables a la materia para que se lleve a cabo la aplicación de las sanciones que se contienen en la resolución anexa al presente Acuerdo al ex servidor público C. Álvaro Miranda Barrón bajo el procedimiento administrativo por responsabilidad administrativa disciplinaria radicado en el expediente número CM/PRA/006/2017 de ese Órgano Interno de Control.

TERCERO.- Este H. Ayuntamiento instruye al titular de esa Contraloría Municipal para que por su conducto se efectúe el debido seguimiento del presente Acuerdo; así como realizar efectuar los trámites administrativos y/o jurídicos necesarios para su cumplimiento a fin de continuar con la secuela procesal del procedimiento referido hasta su conclusión atendiendo siempre de manera estricta a lo que establezca la leyes y ordenamientos aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo surtirá sus efectos legales el mismo día de su aprobación.

TERCERO.- El presente Acuerdo será publicado en la Gaceta Municipal.

CUARTO.- Una vez aprobado el presente Acuerdo deberá remitirse a la Contraloría Municipal una certificación del mismo, además de una copia certificada de la resolución al procedimiento administrativo por responsabilidad administrativa disciplinaria radicado bajo el expediente número CM/PRA/006/2017 en contra del ex servidor público C. Álvaro Miranda Barrón quien ocupara el cargo de Jefe de Turno adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal para conocimiento, seguimiento, debido cumplimiento y fines y efectos que correspondan; así como para que por su conducto se notifique personalmente al C. Álvaro Miranda Barrón para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Notifíquese lo anterior a la Contraloría Municipal para su debido seguimiento y cumplimiento.

Colón, Qro., a 22 de septiembre de 2017. Atentamente. Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública. C. José Alejandro Ochoa Valencia. Presidente Municipal y de la Comisión. Rúbrica. LA. Cruz Nayeli Monrroy Aguirre. Síndico Municipal. Rúbrica. Dr. José Eduardo Ponce Ramírez. Síndico Municipal. Rúbrica. ---

CERTIFICADA PARA PUBLICACIÓN EN LA GACETA MUNICIPAL, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN LA CIUDAD DE COLÓN, QRO.----- DOY FE-----

SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
RÚBRICA

=====

EL LIC. DANIEL LÓPEZ CASTILLO, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 47 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO,

CERTIFICA

Que en Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 27 de septiembre del año dos mil diecisiete, el Ayuntamiento de Colón, Qro., aprobó el **ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE NÚMERO CM/PRA/04/2016 RADICADO EN LOS ARCHIVOS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL**, el cual se señala textualmente:

Miembros del Ayuntamiento de Colón, Qro.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 último párrafo, 109 fracción III, 113 primer párrafo, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 35 y 38 fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 1, 2, 3 fracción IV, 5 fracción III, 40, 41 fracciones XIX y XXII, 42, 61, 72 fracción I, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 90 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro; 1, 2, 3, 5, 10 fracciones I, II, XVI, XXVII y XXX del Reglamento de la Contraloría Municipal de Colón, Qro., 1, 2, 3, 5, 13, 26, 33 fracción II y 47 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Colón, Qro., corresponde a este H. Cuerpo Colegiado conocer y resolver el **Acuerdo por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria correspondiente al expediente número CM/PRA/04/2016 radicado en los archivos de la Contraloría Municipal, y;**

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 2 y 30, fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular y la competencia que la Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
2. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115, fracciones II y IV, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, fracción XII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, es facultad de este Municipio manejar, conforme a la ley, su patrimonio y administrar libremente su Hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, correspondiendo así mismo vigilar, a través del Presidente Municipal y de los órganos de control que se establezcan por parte del propio Ayuntamiento, la correcta aplicación del Presupuesto de Egresos.

-
-
- 3.** Que el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que para los efectos de las responsabilidades a que alude este se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común. Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

- 4.** Que el artículo 109 de la Carta Magna refiere que los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo establecido en dicho numeral, en específico, la fracción III señala:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control. Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

-
-
5. Que bajo ese parámetro, la Constitución Política del Estado de Querétaro establece en su artículo 38 que los servidores públicos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.
 6. Que por su parte, el artículo 30 fracción XXXIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro vigente durante el año 2011, señala que el Ayuntamiento es competente para conocer lo demás previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la del Estado y en las leyes que de ambas se deriven.
 7. Que por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" de fecha 26 de junio de 2009 establece en su artículo 2 que es sujeto de dicho ordenamiento toda persona que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, en organismos constitucionales autónomos y en los poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia del acto que les dio origen. Para el caso de las personas que ya no trabajen en alguna de las instituciones mencionadas, la autoridad tendrá la obligación de observar la figura de la prescripción que contemple la Ley en la aplicación de la sanción.
 8. Que en el artículo 3 de la Ley referida menciona las autoridades competentes para aplicarla, mismas que son:
 - I. La Legislatura del Estado, con el auxilio de sus órganos y dependencias;
 - II. La Secretaría de la Contraloría del Estado;
 - III. Las demás dependencias del Poder Ejecutivo del Estado en el ámbito de atribuciones que les otorgue este ordenamiento;
 - IV. Los ayuntamientos de los municipios del Estado y dependencias o unidades administrativas que, mediante ley o reglamento, actúen como órgano interno de control, independientemente de su denominación;
 - V. El Tribunal Superior de Justicia del Estado y el órgano interno de control que para tal efecto haya sido creado;
 - VI. Los organismos constitucionales autónomos y el órgano interno de control que para tal efecto haya sido creado; y
 - VII. Los demás órganos que determinen las leyes.
 9. Que el artículo 5 fracción III del ordenamiento legal invocado establece que se entenderá como superiores jerárquicos, en el caso de las administraciones municipales, al Ayuntamiento, quien determinará las sanciones cuya imposición se le atribuya para ejecución o aplicación por el órgano interno de control o, en su caso, por el Presidente Municipal.
 10. Que en su artículo 40 la Ley en cita señala que son sujetos de responsabilidad administrativa, todas aquellas personas a que se refiere el artículo 2 de esa Ley.
 11. Que por su parte, el artículo 41 de la Ley de referencia establece que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas

que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

- I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;
- II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las leyes y cualquier otra norma que determine el manejo de recursos económicos públicos;
- III. Abstenerse de causar daños y perjuicios a la hacienda pública estatal y municipal, sea por el manejo irregular de los fondos y valores de éstas o por irregularidades en el ejercicio del pago de recursos presupuestales del Estado o municipios o de los concertados y convenidos por el Estado con la Federación o los municipios;
- IV. Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estén afectos;
- V. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de aquellas;
- VI. Mostrar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación con motivo de éste;
- VII. Observar, en la dirección de sus subalternos, las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;
- VIII. Conducirse con respeto y subordinación legítimas, respecto de sus superiores inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en ejercicio de sus atribuciones;
- IX. Comunicar por escrito, al titular de la dependencia u organismo auxiliar en el que preste sus servicios, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo o las dudas fundadas que le susciten la procedencia de las órdenes que reciba;
- X. Ejercer las funciones del empleo, cargo o comisión, sólo por el periodo para el cual se le designó o mientras no se le haya cesado en el ejercicio de sus funciones;
- XI. Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades de servicio público no lo exijan;
- XII. Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley prohíba;
- XIII. Abstenerse de nombrar, contratar o promover como servidores públicos, a personas con las que tenga parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado por afinidad o civil, que deban depender jerárquicamente de él;
- XIV. Excusarse de intervenir de cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para sí, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado por afinidad o civiles o para terceros

con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios o para socios o sociedades de las que el servidor público o donde las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

XV. Informar por escrito al jefe inmediato y, en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que se hace referencia la fracción anterior, que sean de su conocimiento y observar las instrucciones por escrito que reciba sobre su atención, tramitación o resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

XVI. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero u objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, así como cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí o para las personas con quienes tenga parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado por afinidad o civil y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su actividad, que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado de sus funciones;

XVII. Desempeñar su empleo, cargo o comisión, sin obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIV de este artículo;

XVIII. Abstenerse de intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas con quienes tenga parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado por afinidad o civil;

XIX. Presentar con oportunidad y veracidad su manifestación de bienes ante la Secretaría de la Contraloría, en los términos que señala la ley;

XX. Atender con diligencia los requerimientos de la Secretaría de la Contraloría, derivados de sus facultades de auditoría, inspección, procedimientos de responsabilidad y vigilancia del ejercicio de los recursos públicos;

XXI. Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos bajo su dirección, que pueda implicar inobservancia de las obligaciones a que se refiere este artículo, en los términos previstos por las normas que al efecto se expidan.

Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la Secretaría de la Contraloría, el superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación a la Secretaría de la Contraloría, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior;

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXIII. Abstenerse de impedir u obstaculizar la formulación de quejas y denuncias o permitir que con motivo de éstas se realicen conductas que lesionen los intereses de los quejosos o denunciantes;

XXIV. Proporcionar, en forma oportuna y veraz, la información y datos solicitados por la Legislatura del Estado, por sus órganos o directamente por los diputados; así como

por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que puedan cumplir con las facultades y atribuciones que les correspondan;

XXV. Abstenerse, en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos o enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Secretaría correspondiente, a propuesta razonada conforme a las disposiciones legales aplicables, del titular de la dependencia o entidad de que se trate.

Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XXVI. Garantizar el manejo de los caudales públicos del Estado o de los municipios que tengan a su cargo; y

XXVII. Las demás obligaciones que le impongan las leyes y reglamentos.

Señalando ese ordenamiento en su artículo 42 que va a incurrir en responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones mencionadas dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo que corresponda ante los órganos competentes y a la aplicación de las sanciones contempladas por dicha norma.

12. Que el artículo 49 de la Ley referida menciona que la Secretaría llevará el registro de bienes de los servidores públicos, de conformidad con dicha Ley y demás disposiciones aplicables.

13. Que el artículo 61 de la legislación mencionada señala que en todo lo relacionado al procedimiento, ofrecimiento y valoración de pruebas a que se refiere en los títulos tercero, cuarto y sexto de esa Ley, son aplicables supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.

14. Que el artículo 72 del orden jurídico en cita establece que los órganos internos de control de los poderes, organismos constitucionales autónomos, entidades paraestatales y ayuntamientos serán competentes:

I. Para conocer de los procedimientos disciplinarios, atendiendo a la gravedad de la falta administrativa cometida y, en su momento, imponer las sanciones que determine esta Ley, por acuerdo del superior jerárquico. En su caso, tratándose de los ayuntamientos, se aplicará lo conducente en las leyes o reglamentos respectivos para fijar las sanciones.

Para calificar la gravedad de la conducta ilícita, la resolución fundada y motivada de la autoridad atenderá a la cuantía del daño patrimonial causado, al beneficio personal indebidamente obtenido o a la deficiencia en la prestación del servicio público, dolosamente causada por la acción u omisión del servidor público; y

II. Para conocer de los procedimientos resarcitorios previstos en el artículo 43 de esta Ley, cuando el monto del daño o perjuicio causado no exceda de quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona.

Cuando dicho monto sea rebasado el órgano interno de control remitirá a la Secretaría las actuaciones que haya realizado para su intervención en los términos del párrafo anterior.

El superior jerárquico o el órgano interno de control de la dependencia, al tener conocimiento de los hechos que impliquen responsabilidad penal de los servidores de la propia dependencia o de las entidades paraestatales, darán vista de ellos a la Secretaría para que ésta formule la denuncia o querrela ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro.

En los casos de que no exista órgano interno de control en las dependencias, órganos constitucionales autónomos y entidades paraestatales, la Secretaría determinará el procedimiento a aplicar respecto de las sanciones disciplinarias a que se viene haciendo referencia, para lo cual, los titulares de aquellas solicitarán de la Secretaría en consulta, el establecimiento de dicho procedimiento.

15. Que el artículo 73 de la Ley multicitada señala que las sanciones por responsabilidad administrativa consistirán en:

Artículo 73. Las sanciones por responsabilidad administrativa consistirán en:

I. Amonestación, consistente en una anotación en el expediente administrativo del servidor público que contenga los motivos de la sanción. Cuando el infractor sea reincidente en la falta no podrá aplicarse esta sanción;

II. Suspensión del empleo, cargo o comisión por el tiempo que determine la Secretaría, el superior jerárquico del servidor público infractor o los órganos internos de control, en los casos de sus respectivas competencias, conforme al procedimiento a que se refiere el presente título y hasta por tres meses sin goce de sueldo;

III. Destitución definitiva del cargo;

IV. Multa de uno hasta ciento ochenta días de sueldo base;

V. Inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público estatal y municipal, cuando las faltas cometidas por el servidor público no traigan como consecuencia una afectación a la hacienda pública de los Poderes y ayuntamientos, según sea el caso, de uno a cinco años; y

VI. Reparación del daño, consistente en resarcir, en dinero o en especie, el menoscabo a la hacienda pública, más los accesorios correspondientes.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique beneficios económicos para el infractor o cause daños y perjuicios a la hacienda pública, será de cinco a diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado y de diez a veinte años si excede de dicho límite.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de la ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el superior jerárquico dé aviso a la Secretaría, en forma razonada y justificada de tal circunstancia.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, quedando sin efecto el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

- 16.** Que el artículo 74 de la legislación en mención refiere que las sanciones administrativas se impondrán considerando las circunstancias:

Artículo 74. Las sanciones administrativas se impondrán considerando las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra en la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio;
- VI. La incidencia en el incumplimiento de las obligaciones; y
- VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones.

- 17.** Que el artículo 75 de la Ley referida menciona que podrán aplicarse dos o más de las sanciones señaladas en el artículo 73, cuando así se determine, dependiendo de la naturaleza y gravedad de la conducta.

- 18.** Que el artículo 76 del ordenamiento legal invocado señala que para la aplicación de las sanciones señaladas en el artículo 73, se observará lo siguiente:

Artículo 76. Para la aplicación de las sanciones que establece el artículo 73 de esta Ley, se observará lo siguiente:

- I. La amonestación, suspensión en el empleo, cargo o comisión y de la remuneración correspondiente por un periodo no mayor de quince días, y la destitución de aquéllos, serán aplicables por el superior jerárquico;
- II. La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, será aplicable por resolución que dicte la autoridad competente, atendiendo a la gravedad de la infracción;
- III. Por la Secretaría, cuando se trate de cualquiera de las sanciones previstas en el artículo 73, si se trata de asuntos de su competencia o cuando el superior jerárquico del funcionario no lo haga, en cuyo caso le notificará lo conducente a aquél; y
- IV. Por el superior jerárquico, en caso de que las sanciones resarcitorias no excedan de un monto equivalente a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona; y por la Secretaría, cuando sean superiores a dicha cantidad.

Tratándose de presidentes municipales, regidores y síndicos, la aplicación de las sanciones a que se refiere este artículo corresponde a la Legislatura del Estado, respecto a los demás servidores públicos municipales, su aplicación corresponde a los ayuntamientos u órganos internos de control en su caso, en los términos de la presente Ley.

- 19.** Que el artículo 77 de la Ley de Responsabilidad menciona que la Secretaría o el superior jerárquico, informando previamente a ésta, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estime pertinente justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad, no constituyan delito, lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y no exista daño económico.

La propia Secretaría o el superior jerárquico, podrán cancelar los créditos derivados del financiamiento de responsabilidades que no excedan de doscientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona.

Lo anterior es aplicable a los servidores públicos adscritos a las dependencias referidas en el artículo 3 de esa Ley.

- 20.** Que el numeral 78 de la legislación referida establece que las sanciones administrativas cuya aplicación corresponda a la Secretaría, excepto la amonestación, se impondrá mediante el siguiente procedimiento:

I. Se citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a sus intereses convenga, por sí o por medio de defensor. Podrá asistir a la audiencia el representante de la dependencia de adscripción que para tal efecto se designe, quien tendrá las mismas facultades procesales que el enjuiciado.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de cinco, ni mayor de quince días hábiles;

II. Al concluir la audiencia, se resolverá, en un término no mayor de quince días hábiles, sobre la inexistencia de la responsabilidad o se impondrán al infractor las sanciones administrativas correspondientes, notificándose la resolución, dentro de los tres días hábiles siguientes, al interesado, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico;

III. Si de la audiencia se desprende que no existen elementos suficientes para resolver o se adviertan elementos que impliquen la configuración de otras causales de responsabilidad administrativa con cargo del presunto responsable o de responsabilidades de otras personas o servidores públicos, se podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias; y

IV. En cualquier momento, previo o posterior al citatorio a que se refiere la fracción I, se podrá determinar, tratándose de servidores públicos, la suspensión temporal de los

presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones.

La suspensión temporal a que se refiere la fracción anterior, interrumpe los efectos del acto que haya dado origen al empleo, cargo o comisión y regirá desde el momento en que sea notificado al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio.

La suspensión cesará cuando así lo resuelva la autoridad instructora, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo.

Si los servidores públicos suspendidos temporalmente, no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieron recibir durante el tiempo de la suspensión.

Se requerirá autorización del Gobernador del Estado para dicha suspensión, cuando el nombramiento del servidor público de que se trate hubiese sido realizado por éste. Igualmente se requerirá autorización de la Legislatura del Estado, cuando el nombramiento del funcionario público haya sido realizado por ésta.

21. Que el artículo 79 de la Ley en cita establece que:

Artículo 79. En los procedimientos disciplinarios ante el superior jerárquico o los órganos internos de control se observarán, en lo conducente, las disposiciones y formalidades a que se refieren los artículos precedentes, particularmente los del artículo 78 de esta Ley, excepto en la amonestación.

Serán aplicables las disposiciones y formalidades de este Título a los procedimientos disciplinarios que se sigan ante los Poderes Judicial y Legislativo, a través de sus órganos internos de control.

Es también aplicable, en lo conducente, lo dispuesto por este artículo, en tratándose de los procedimientos disciplinarios que se instituyan en los ayuntamientos, respecto a los servidores públicos municipales.

Son aplicables estas disposiciones a los servidores públicos a que se refiere el artículo 2, observando lo dispuesto en esta Ley.

22. Que el artículo 82 de la Ley de antecedentes señala que las resoluciones y acuerdos que emitan los órganos disciplinarios durante el procedimiento al que se refiere ese Capítulo, constarán por escrito.

Las resoluciones que impongan sanciones, se inscribirán en un registro que llevará la Secretaría, particularmente las de inhabilitación, remitiéndose de forma inmediata copia certificada de la misma y la debida notificación al sancionado.

23. Que el artículo 83 de la Ley en cita refiere que la Secretaría expedirá constancias que acrediten la no existencia de registro de inhabilitación, que serán exhibidas para los

efectos pertinentes por las personas que sean requeridas para desempeñar un empleo cargo o comisión en el servicio público.

24. Que el artículo 84 de la Ley de antecedentes establece que las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas podrán ser impugnadas por el servidor público ante la propia autoridad que las emitió, mediante recurso de revocación, que se interpondrá dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida de conformidad con las normas establecida en dicha ley.

25. Que el artículo 86 de la legislación en comento señala que el servidor público afectado por las resoluciones administrativas dictadas por las autoridades competentes en términos de esta Ley, podrá optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarlos ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro.

La resolución que se dicte en el recurso de revocación, será también impugnable ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro.

26. Que el artículo 87 del ordenamiento legal en mención refiere que la ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme, se llevará a cabo de inmediato en los términos que se dispongan. La suspensión, destitución o inhabilitación, surtirán efectos al notificarse la resolución y se considerarán de orden público.

Las sanciones económicas que se impongan, constituirán créditos fiscales del erario estatal o municipal, en su caso; se harán efectivas mediante el procedimiento económico coactivo de ejecución; tendrán la prelación prevista para dichos créditos; y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables en la materia.

La autoridad responsable para ejecutar o cumplimentar la resolución emitida por los órganos competentes, se hará acreedora a las sanciones que esta Ley prevé por su omisión en el cumplimiento de los términos que se establezcan en la propia resolución.

27. Que el artículo 90 de la multicitada Ley alude que la facultad de iniciar procedimiento de responsabilidad contra un servidor público, se sujetará a lo siguiente:

I. Prescribirán en un año, si el beneficio obtenido o el daño o perjuicio causado por el infractor no excede en quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona o tratándose de faltas administrativas de carácter disciplinario; y

II. Prescribirán en cinco años, en el caso de procedimientos resarcitorios, cuyo beneficio obtenido o el daño o perjuicio causado por el infractor exceda del monto referido en la fracción anterior.

Caduca en cinco años la facultad de la autoridad para ejecutar la resolución en la que se sanciona al servidor público por responsabilidad disciplinaria, generando responsabilidad administrativa a quien, debiéndola ejecutar, sea omisa.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad; a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de

carácter continuo; o bien, cuando el superior jerárquico, el órgano interno de control o la Secretaría tengan conocimiento del hecho. Tratándose de este supuesto, no podrán transcurrir más de tres años en relación a la conducta irregular para que la autoridad competente inicie el procedimiento. En todo momento, la Secretaría o el superior jerárquico podrán hacer valer la prescripción de oficio.

28. Que el artículo 44 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro establece que cada Municipio tendrá como estructura administrativa la que determinen sus reglamentos, pero en todo caso contará con una Secretaría del Ayuntamiento, una Dependencia Encargada de las Finanzas Públicas Municipales; una Dependencia Encargada de la Administración de Servicios Internos, Recursos Humanos, Materiales y Técnicos del Municipio; una Dependencia Encargada de la Prestación de Servicios Públicos Municipales y otra de la Ejecución y Administración de Obras Públicas; así mismo habrá una Dependencia Encargada de la Seguridad Pública, Policía Preventiva y el Tránsito Municipal.

29. Que en ese tenor, el Municipio de Colón, Qro., cuenta dentro de su estructura orgánica con un Órgano Interno de Control denominado Contraloría Municipal, misma que es el organismo encargado de la aplicación del Sistema Municipal de Prevención, Vigilancia, Control, Fiscalización y Evaluación, con el objetivo de que los recursos humanos, materiales y financieros se administren y se ejerzan adecuadamente conforme a los planes, programas y presupuesto aprobados, atendiendo a su ámbito de competencia; constituyéndose en un órgano encargado de la salvaguarda de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de los servidores públicos de la Administración Pública Municipal. Asimismo con la función de salvaguardar la legalidad y seguridad jurídica de las resoluciones que en su momento llegare a dictar la Contraloría Municipal; garantizando con ello el cumplimiento eficaz de las disposiciones legales que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro determine en materia de Responsabilidades administrativas de los sujetos, en el servicio público municipal; Obligaciones en el servicio público; Responsabilidades administrativas y sanciones de naturaleza disciplinaria y resarcitorias, que conozcan las autoridades competentes establecidas en la citada ley; los procedimientos y autoridades competentes para aplicar las sanciones como lo establece en su propia exposición de motivos, el Reglamento de la Contraloría Municipal de Colón, Qro.

30. Que el artículo 3 del Reglamento de la Contraloría Municipal de Colón, Qro., establece que serán sujetos a la aplicación de ese ordenamiento municipal, los funcionarios y/o servidores públicos que laboren en la Administración Pública Municipal de Colón, Qro.

También deberá aplicarse a aquellos funcionarios y/o servidores públicos adscritos a las dependencias descentralizadas, desconcentradas y paramunicipales, siempre y cuando sus decretos de creación no señalen la integración, organización y funcionamiento de un órgano de control interno.

31. Que el artículo 5 del Reglamento en mención refiere que el objeto de la Contraloría Municipal es salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de los Servidores Públicos de la Administración Pública del Municipio de Colón, Qro., para lo cual conocerá de los procedimientos disciplinarios y resarcitorios,

cuando sea de su competencia, para determinar si existe o no responsabilidad administrativa y aplicar, por acuerdo del superior jerárquico, las sanciones que ameriten; así como operar el sistema de prevención, vigilancia, fiscalización, control y evaluación sobre la administración de los recursos humanos, materiales y financieros.

32. Que el artículo 10 del Reglamento en cita establece las obligaciones de la Contraloría Municipal, encontrándose entre estas, aplicables al caso en concreto, las siguientes:

Artículo 10.- El Contralor Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

...

II. Comprobar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, programación, presupuestación, ingreso, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio, valores, control y evaluación de la administración pública;

...

XVI. Investigar los actos ilícitos u omisiones en el cumplimiento de las funciones y obligaciones de los funcionarios y/o servidores públicos de la administración municipal, conocer y ejecutar los procedimientos administrativos que al efecto se instauren e imponer las sanciones correspondientes de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

...

XXIII. Desempeñar y ejecutar los acuerdos de cabildo en los que se determine el inicio de juicios de responsabilidad administrativa y la probable sanción de un funcionario y/o servidor público municipal.

...

XXV. Vigilar el cumplimiento de todos los acuerdos emitidos por el H. Ayuntamiento.

...

XXVII. De acuerdo a lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, deberá proponer para su aprobación al Ayuntamiento de Colón, Qro., el proyecto de resolución y propuesta de sanción, relativa a los cuadernos de investigación, procedimientos administrativos de responsabilidad y quejas que se persiga en contra de cualquier funcionario y/o servidor público.

...

XXX. Las demás que expresamente le confieran las Leyes y Reglamentos o le sean asignadas por el Ayuntamiento.

-
-
- 33.** Que con fecha 18 de agosto de 2017 se recibió en la Secretaría del Ayuntamiento el oficio número CM/504/2017 expedido por la Lic. Raquel Amado Castillo en su carácter de Contralora Municipal mediante el cual con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5 fracción III, 69, 72 fracción I y 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro y 10 del Reglamento de la Contraloría Municipal de Colón, Qro., somete a consideración del Ayuntamiento para su aprobación la propuesta de resolución que se adjunta al presente respecto del expediente CM/PRA/04/2016 en contra del C. Miguel Ángel Hernández Estrada por hechos atribuidos consistentes en no haber cumplido con la máxima diligencia al servicio que se le encomendó por comisión de conductas posiblemente constitutivas de responsabilidad administrativa por lo expuesto en el proyecto correspondiente.
- 34.** Que bajo ese orden de ideas, la Contraloría Municipal cuenta con el conocimiento técnico jurídico necesario para que tanto el contenido del proyecto de resolución remitido, el trámite de su elaboración; la aplicación de la sanción; así como la secuela procesal del procedimiento referido hasta su conclusión cumplan con lo dispuesto en la normatividad aplicable.
- 35.** Que en cumplimiento al artículo 39 fracción II y VII del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Colón, Qro., el Presidente de las Comisiones Unidas de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública y de Gobernación mediante el envío del proyecto correspondiente, instruyó a la Secretaría del Ayuntamiento emitir convocatoria para el desahogo de la Reunión de Trabajo de la Comisión de la materia.
- 36.** Que en atención a lo dispuesto por el artículo 33 fracciones I y II, 35 y 43 del Reglamento mencionado en el considerando anterior, los miembros de las Comisiones Unidas de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública y Gobernación se reunieron para dictaminar sobre lo solicitado por la Contralora Municipal, señalándose por dicha servidora pública durante el desarrollo de la reunión que el documento que se pretende aprobar cumple con lo dispuesto por el marco legal aplicable y contiene las disposiciones necesarias para poder efectuar el debido seguimiento a la resolución, la aplicación de la sanción y demás actuaciones necesarias para concluir el expediente formado con motivo del procedimiento de responsabilidad administrativa disciplinaria en contra del ex servidor público de referencia; asimismo manifestó que el trámite que se efectuó para la emisión del presente documento y que se realizará para el seguimiento de la resolución, determinación de sanción y conclusión del expediente mencionado cumple con lo señalado por la ley y demás disposiciones normativas de la materia por lo que una vez revisados los documentos que obran en el expediente y el proyecto remitido, dicho cuerpo colegiado procedió a la discusión y análisis del asunto en comento quedando aprobado como ha sido plasmado en el presente instrumento.

Por lo expuesto, en términos del artículo 44 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Colón, Qro., los integrantes de las Comisiones Unidas de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública y Gobernación elaboran y somete a consideración del H. Ayuntamiento para su aprobación el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción XXXIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y 10 fracción XXVII del Reglamento de la Contraloría Municipal de Colón, Qro., este H. Ayuntamiento aprueba el contenido del proyecto de resolución del procedimiento administrativo por responsabilidad administrativa disciplinaria radicado bajo el expediente número CM/PRA/04/2016 en contra del C. Miguel Ángel Hernández Estrada quien ocupara el cargo de Director de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal; así como las sanciones determinadas a dicho ex servidor público; en los términos en que se detalla en documento que se agrega al presente Acuerdo, formando parte integrante del mismo; propuesta remitida por la Contraloría Municipal en razón de las consideraciones técnicas y argumentos jurídicos vertidos por dicho Órgano Interno de Control tanto en el cuerpo de la resolución como en el desarrollo de la reunión de trabajo de las Comisiones Unidas de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública y Gobernación.

SEGUNDO.- Se autoriza al titular de la Contraloría Municipal para realizar el trámite jurídico y/o administrativo procedente de conformidad con las leyes aplicables a la materia para que se lleve a cabo la aplicación de las sanciones que se contienen en la resolución anexa al presente Acuerdo al ex servidor público C. Miguel Ángel Hernández Estrada bajo el procedimiento administrativo por responsabilidad administrativa disciplinaria radicado en el expediente número CM/PRA/04/2016 de ese Órgano Interno de Control.

TERCERO.- Este H. Ayuntamiento instruye al titular de esa Contraloría Municipal para que por su conducto se efectúe el debido seguimiento del presente Acuerdo; así como realizar efectuar los trámites administrativos y/o jurídicos necesarios para su cumplimiento a fin de continuar con la secuela procesal del procedimiento referido hasta su conclusión atendiendo siempre de manera estricta a lo que establezca la leyes y ordenamientos aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo surtirá sus efectos legales el mismo día de su aprobación.

TERCERO.- El presente Acuerdo será publicado en la Gaceta Municipal.

CUARTO.- Una vez aprobado el presente Acuerdo deberá remitirse a la Contraloría Municipal una certificación del mismo, además de una copia certificada de la resolución al procedimiento administrativo por responsabilidad administrativa disciplinaria radicado bajo el expediente número CM/PRA/04/2016 en contra del ex servidor público C. Miguel Ángel Hernández Estrada quien ocupara el cargo de Director de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal para conocimiento, seguimiento, debido cumplimiento y fines y efectos que correspondan; así como para que por su conducto se notifique personalmente al C. Miguel Ángel Hernández Estrada para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Notifíquese lo anterior a la Contraloría Municipal para su debido seguimiento y cumplimiento.

Colón, Qro., a 22 de septiembre de 2017. Atentamente. Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública. C. José Alejandro Ochoa Valencia. Presidente Municipal y de la Comisión. Rúbrica. LA. Cruz Nayeli Monroy Aguirre. Síndico Municipal. Rúbrica. Dr. José Eduardo Ponce Ramírez. Síndico Municipal. Rúbrica. ----

CERTIFICADA PARA PUBLICACIÓN EN LA GACETA MUNICIPAL, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN LA CIUDAD DE COLÓN, QRO.----- DOY FE-----

**SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
RÚBRICA**



EL LIC. DANIEL LÓPEZ CASTILLO, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 47 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO,

C E R T I F I C A

Que en Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 27 de septiembre del año dos mil diecisiete, el Ayuntamiento de Colón, Qro., aprobó el **ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE NÚMERO CM/PRA/034/2016 RADICADO EN LOS ARCHIVOS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL**, el cual se señala textualmente:

Miembros del Ayuntamiento de Colón, Qro.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 último párrafo, 109 fracción III, 113 primer párrafo, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 35 y 38 fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 1, 2, 3 fracción IV, 5 fracción III, 40, 41 fracciones XIX y XXII, 42, 61, 72 fracción I, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 90 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro; 1, 2, 3, 5, 10 fracciones I, II, XVI, XXVII y XXX del Reglamento de la Contraloría Municipal de Colón, Qro., 1, 2, 3, 5, 13, 26, 33 fracción II y 47 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Colón, Qro., corresponde a este H. Cuerpo Colegiado conocer y resolver el **Acuerdo por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria correspondiente al expediente número CM/PRA/034/2016 radicado en los archivos de la Contraloría Municipal, y;**

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 2 y 30, fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular y la competencia que la Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
2. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115, fracciones II y IV, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, fracción XII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, es facultad de este Municipio manejar, conforme a la ley, su patrimonio y administrar libremente su Hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, correspondiendo así mismo vigilar, a través del Presidente Municipal y de los órganos de control que se establezcan por parte del propio Ayuntamiento, la correcta aplicación del Presupuesto de Egresos.
3. Que el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que para los efectos de las responsabilidades a que alude este se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común. Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.
4. Que el artículo 109 de la Carta Magna refiere que los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo establecido en dicho numeral, en específico, la fracción III señala:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control. Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

5. Que bajo ese parámetro, la Constitución Política del Estado de Querétaro establece en su artículo 38 que los servidores públicos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.
6. Que por su parte, el artículo 30 fracción XXXIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro vigente durante el año 2011, señala que el Ayuntamiento es competente para conocer lo demás previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la del Estado y en las leyes que de ambas se deriven.
7. Que por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" de fecha 26 de junio de 2009 establece en su artículo 2 que es sujeto de dicho ordenamiento toda persona que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, en organismos constitucionales autónomos y en los poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia del acto que les dio origen. Para el caso de las personas que ya no trabajen en alguna de las instituciones mencionadas, la autoridad tendrá la obligación de observar la figura de la prescripción que contemple la Ley en la aplicación de la sanción.
8. Que en el artículo 3 de la Ley referida menciona las autoridades competentes para aplicarla, mismas que son:
 - I. La Legislatura del Estado, con el auxilio de sus órganos y dependencias;
 - II. La Secretaría de la Contraloría del Estado;
 - III. Las demás dependencias del Poder Ejecutivo del Estado en el ámbito de atribuciones que les otorgue este ordenamiento;

-
-
- IV. Los ayuntamientos de los municipios del Estado y dependencias o unidades administrativas que, mediante ley o reglamento, actúen como órgano interno de control, independientemente de su denominación;
 - V. El Tribunal Superior de Justicia del Estado y el órgano interno de control que para tal efecto haya sido creado;
 - VI. Los organismos constitucionales autónomos y el órgano interno de control que para tal efecto haya sido creado; y
 - VII. Los demás órganos que determinen las leyes.
- 9.** Que el artículo 5 fracción III del ordenamiento legal invocado establece que se entenderá como superiores jerárquicos, en el caso de las administraciones municipales, al Ayuntamiento, quien determinará las sanciones cuya imposición se le atribuya para ejecución o aplicación por el órgano interno de control o, en su caso, por el Presidente Municipal.
- 10.** Que en su artículo 40 la Ley en cita señala que son sujetos de responsabilidad administrativa, todas aquellas personas a que se refiere el artículo 2 de esa Ley.
- 11.** Que por su parte, el artículo 41 de la Ley de referencia establece que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:
- I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;
 - II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las leyes y cualquier otra norma que determine el manejo de recursos económicos públicos;
 - III. Abstenerse de causar daños y perjuicios a la hacienda pública estatal y municipal, sea por el manejo irregular de los fondos y valores de éstas o por irregularidades en el ejercicio del pago de recursos presupuestales del Estado o municipios o de los concertados y convenidos por el Estado con la Federación o los municipios;
 - IV. Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estén afectos;
 - V. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de aquellas;
 - VI. Mostrar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación con motivo de éste;
 - VII. Observar, en la dirección de sus subalternos, las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

VIII. Conducirse con respeto y subordinación legítimas, respecto de sus superiores inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en ejercicio de sus atribuciones;

IX. Comunicar por escrito, al titular de la dependencia u organismo auxiliar en el que preste sus servicios, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo o las dudas fundadas que le susciten la procedencia de las órdenes que reciba;

X. Ejercer las funciones del empleo, cargo o comisión, sólo por el periodo para el cual se le designó o mientras no se le haya cesado en el ejercicio de sus funciones;

XI. Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades de servicio público no lo exijan;

XII. Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley prohíba;

XIII. Abstenerse de nombrar, contratar o promover como servidores públicos, a personas con las que tenga parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado por afinidad o civil, que deban depender jerárquicamente de él;

XIV. Excusarse de intervenir de cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para sí, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado por afinidad o civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios o para socios o sociedades de las que el servidor público o donde las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

XV. Informar por escrito al jefe inmediato y, en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que se hace referencia en la fracción anterior, que sean de su conocimiento y observar las instrucciones por escrito que reciba sobre su atención, tramitación o resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

XVI. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero u objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, así como cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí o para las personas con quienes tenga parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado por afinidad o civil y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su actividad, que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado de sus funciones;

XVII. Desempeñar su empleo, cargo o comisión, sin obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIV de este artículo;

XVIII. Abstenerse de intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el

caso o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas con quienes tenga parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado por afinidad o civil;

XIX. Presentar con oportunidad y veracidad su manifestación de bienes ante la Secretaría de la Contraloría, en los términos que señala la ley;

XX. Atender con diligencia los requerimientos de la Secretaría de la Contraloría, derivados de sus facultades de auditoría, inspección, procedimientos de responsabilidad y vigilancia del ejercicio de los recursos públicos;

XXI. Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos bajo su dirección, que pueda implicar inobservancia de las obligaciones a que se refiere este artículo, en los términos previstos por las normas que al efecto se expidan.

Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la Secretaría de la Contraloría, el superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación a la Secretaría de la Contraloría, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior;

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXIII. Abstenerse de impedir u obstaculizar la formulación de quejas y denuncias o permitir que con motivo de éstas se realicen conductas que lesionen los intereses de los quejosos o denunciados;

XXIV. Proporcionar, en forma oportuna y veraz, la información y datos solicitados por la Legislatura del Estado, por sus órganos o directamente por los diputados; así como por la institución a la que legalmente le competa la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que puedan cumplir con las facultades y atribuciones que les correspondan;

XXV. Abstenerse, en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos o enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Secretaría correspondiente, a propuesta razonada conforme a las disposiciones legales aplicables, del titular de la dependencia o entidad de que se trate.

Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XXVI. Garantizar el manejo de los caudales públicos del Estado o de los municipios que tengan a su cargo; y

XXVII. Las demás obligaciones que le impongan las leyes y reglamentos.

Señalando ese ordenamiento en su artículo 42 que va a incurrir en responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones mencionadas dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo que corresponda ante los órganos competentes y a la aplicación de las sanciones contempladas por dicha norma.

- 12.** Que el artículo 49 de la Ley referida menciona que la Secretaría llevará el registro de bienes de los servidores públicos, de conformidad con dicha Ley y demás disposiciones aplicables.

13. Que el artículo 61 de la legislación mencionada señala que en todo lo relacionado al procedimiento, ofrecimiento y valoración de pruebas a que se refiere en los títulos tercero, cuarto y sexto de esa Ley, son aplicables supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.

14. Que el artículo 72 del orden jurídico en cita establece que los órganos internos de control de los poderes, organismos constitucionales autónomos, entidades paraestatales y ayuntamientos serán competentes:

I. Para conocer de los procedimientos disciplinarios, atendiendo a la gravedad de la falta administrativa cometida y, en su momento, imponer las sanciones que determine esta Ley, por acuerdo del superior jerárquico. En su caso, tratándose de los ayuntamientos, se aplicará lo conducente en las leyes o reglamentos respectivos para fijar las sanciones.

Para calificar la gravedad de la conducta ilícita, la resolución fundada y motivada de la autoridad atenderá a la cuantía del daño patrimonial causado, al beneficio personal indebidamente obtenido o a la deficiencia en la prestación del servicio público, dolosamente causada por la acción u omisión del servidor público; y

II. Para conocer de los procedimientos resarcitorios previstos en el artículo 43 de esta Ley, cuando el monto del daño o perjuicio causado no exceda de quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona.

Cuando dicho monto sea rebasado el órgano interno de control remitirá a la Secretaría las actuaciones que haya realizado para su intervención en los términos del párrafo anterior.

El superior jerárquico o el órgano interno de control de la dependencia, al tener conocimiento de los hechos que impliquen responsabilidad penal de los servidores de la propia dependencia o de las entidades paraestatales, darán vista de ellos a la Secretaría para que ésta formule la denuncia o querrela ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro.

En los casos de que no exista órgano interno de control en las dependencias, órganos constitucionales autónomos y entidades paraestatales, la Secretaría determinará el procedimiento a aplicar respecto de las sanciones disciplinarias a que se viene haciendo referencia, para lo cual, los titulares de aquellas solicitarán de la Secretaría en consulta, el establecimiento de dicho procedimiento.

15. Que el artículo 73 de la Ley multicitada señala que las sanciones por responsabilidad administrativa consistirán en:

Artículo 73. Las sanciones por responsabilidad administrativa consistirán en:

-
-
- I. Amonestación, consistente en una anotación en el expediente administrativo del servidor público que contenga los motivos de la sanción. Cuando el infractor sea reincidente en la falta no podrá aplicarse esta sanción;
 - II. Suspensión del empleo, cargo o comisión por el tiempo que determine la Secretaría, el superior jerárquico del servidor público infractor o los órganos internos de control, en los casos de sus respectivas competencias, conforme al procedimiento a que se refiere el presente título y hasta por tres meses sin goce de sueldo;
 - III. Destitución definitiva del cargo;
 - IV. Multa de uno hasta ciento ochenta días de sueldo base;
 - V. Inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público estatal y municipal, cuando las faltas cometidas por el servidor público no traigan como consecuencia una afectación a la hacienda pública de los Poderes y ayuntamientos, según sea el caso, de uno a cinco años; y
 - VI. Reparación del daño, consistente en resarcir, en dinero o en especie, el menoscabo a la hacienda pública, más los accesorios correspondientes.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique beneficios económicos para el infractor o cause daños y perjuicios a la hacienda pública, será de cinco a diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado y de diez a veinte años si excede de dicho límite.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de la ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el superior jerárquico dé aviso a la Secretaría, en forma razonada y justificada de tal circunstancia.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, quedando sin efecto el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

- 16.** Que el artículo 74 de la legislación en mención refiere que las sanciones administrativas se impondrán considerando las circunstancias:

Artículo 74. Las sanciones administrativas se impondrán considerando las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra en la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio;
- VI. La incidencia en el incumplimiento de las obligaciones; y
- VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones.

17. Que el artículo 75 de la Ley referida menciona que podrán aplicarse dos o más de las sanciones señaladas en el artículo 73, cuando así se determine, dependiendo de la naturaleza y gravedad de la conducta.

18. Que el artículo 76 del ordenamiento legal invocado señala que para la aplicación de las sanciones señaladas en el artículo 73, se observará lo siguiente:

Artículo 76. Para la aplicación de las sanciones que establece el artículo 73 de esta Ley, se observará lo siguiente:

I. La amonestación, suspensión en el empleo, cargo o comisión y de la remuneración correspondiente por un periodo no mayor de quince días, y la destitución de aquéllos, serán aplicables por el superior jerárquico;

II. La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, será aplicable por resolución que dicte la autoridad competente, atendiendo a la gravedad de la infracción;

III. Por la Secretaría, cuando se trate de cualquiera de las sanciones previstas en el artículo 73, si se trata de asuntos de su competencia o cuando el superior jerárquico del funcionario no lo haga, en cuyo caso le notificará lo conducente a aquél; y

IV. Por el superior jerárquico, en caso de que las sanciones resarcitorias no excedan de un monto equivalente a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona; y por la Secretaría, cuando sean superiores a dicha cantidad.

Tratándose de presidentes municipales, regidores y síndicos, la aplicación de las sanciones a que se refiere este artículo corresponde a la Legislatura del Estado, respecto a los demás servidores públicos municipales, su aplicación corresponde a los ayuntamientos u órganos internos de control en su caso, en los términos de la presente Ley.

19. Que el artículo 77 de la Ley de Responsabilidad menciona que la Secretaría o el superior jerárquico, informando previamente a ésta, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estime pertinente justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad, no constituyan delito, lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y no exista daño económico.

La propia Secretaría o el superior jerárquico, podrán cancelar los créditos derivados del financiamiento de responsabilidades que no excedan de doscientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona.

Lo anterior es aplicable a los servidores públicos adscritos a las dependencias referidas en el artículo 3 de esa Ley.

20. Que el numeral 78 de la legislación referida establece que las sanciones administrativas cuya aplicación corresponda a la Secretaría, excepto la amonestación, se impondrá mediante el siguiente procedimiento:

I. Se citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a sus intereses convenga, por sí o por medio de defensor. Podrá asistir a la audiencia el representante de la dependencia de adscripción que para tal efecto se designe, quien tendrá las mismas facultades procesales que el enjuiciado.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de cinco, ni mayor de quince días hábiles;

II. Al concluir la audiencia, se resolverá, en un término no mayor de quince días hábiles, sobre la inexistencia de la responsabilidad o se impondrán al infractor las sanciones administrativas correspondientes, notificándose la resolución, dentro de los tres días hábiles siguientes, al interesado, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico;

III. Si de la audiencia se desprende que no existen elementos suficientes para resolver o se adviertan elementos que impliquen la configuración de otras causales de responsabilidad administrativa con cargo del presunto responsable o de responsabilidades de otras personas o servidores públicos, se podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias; y

IV. En cualquier momento, previo o posterior al citatorio a que se refiere la fracción I, se podrá determinar, tratándose de servidores públicos, la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones.

La suspensión temporal a que se refiere la fracción anterior, interrumpe los efectos del acto que haya dado origen al empleo, cargo o comisión y regirá desde el momento en que sea notificado al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio.

La suspensión cesará cuando así lo resuelva la autoridad instructora, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo.

Si los servidores públicos suspendidos temporalmente, no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieron recibir durante el tiempo de la suspensión.

Se requerirá autorización del Gobernador del Estado para dicha suspensión, cuando el nombramiento del servidor público de que se trate hubiese sido realizado por éste. Igualmente se requerirá autorización de la Legislatura del Estado, cuando el nombramiento del funcionario público haya sido realizado por ésta.

21. Que el artículo 79 de la Ley en cita establece que:

Artículo 79. En los procedimientos disciplinarios ante el superior jerárquico o los órganos internos de control se observarán, en lo conducente, las disposiciones y

formalidades a que se refieren los artículos precedentes, particularmente los del artículo 78 de esta Ley, excepto en la amonestación.

Serán aplicables las disposiciones y formalidades de este Título a los procedimientos disciplinarios que se sigan ante los Poderes Judicial y Legislativo, a través de sus órganos internos de control.

Es también aplicable, en lo conducente, lo dispuesto por este artículo, en tratándose de los procedimientos disciplinarios que se instituyan en los ayuntamientos, respecto a los servidores públicos municipales.

Son aplicables estas disposiciones a los servidores públicos a que se refiere el artículo 2, observando lo dispuesto en esta Ley.

- 22.** Que el artículo 82 de la Ley de antecedentes señala que las resoluciones y acuerdos que emitan los órganos disciplinarios durante el procedimiento al que se refiere ese Capítulo, constarán por escrito.

Las resoluciones que impongan sanciones, se inscribirán en un registro que llevará la Secretaría, particularmente las de inhabilitación, remitiéndose de forma inmediata copia certificada de la misma y la debida notificación al sancionado.

- 23.** Que el artículo 83 de la Ley en cita refiere que la Secretaría expedirá constancias que acrediten la no existencia de registro de inhabilitación, que serán exhibidas para los efectos pertinentes por las personas que sean requeridas para desempeñar un empleo cargo o comisión en el servicio público.

- 24.** Que el artículo 84 de la Ley de antecedentes establece que las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas podrán ser impugnadas por el servidor público ante la propia autoridad que las emitió, mediante recurso de revocación, que se interpondrá dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida de conformidad con las normas establecida en dicha ley.

- 25.** Que el artículo 86 de la legislación en comento señala que el servidor público afectado por las resoluciones administrativas dictadas por las autoridades competentes en términos de esta Ley, podrá optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarlos ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro.

La resolución que se dicte en el recurso de revocación, será también impugnable ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro.

- 26.** Que el artículo 87 del ordenamiento legal en mención refiere que la ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme, se llevará a cabo de inmediato en los términos que se dispongan. La suspensión, destitución o inhabilitación, surtirán efectos al notificarse la resolución y se considerarán de orden público.

Las sanciones económicas que se impongan, constituirán créditos fiscales del erario estatal o municipal, en su caso; se harán efectivas mediante el procedimiento económico coactivo de ejecución; tendrán la prelación prevista para dichos créditos; y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables en la materia.

La autoridad responsable para ejecutar o cumplimentar la resolución emitida por los órganos competentes, se hará acreedora a las sanciones que esta Ley prevé por su omisión en el cumplimiento de los términos que se establezcan en la propia resolución.

27. Que el artículo 90 de la multicitada Ley alude que la facultad de iniciar procedimiento de responsabilidad contra un servidor público, se sujetará a lo siguiente:

I. Prescribirán en un año, si el beneficio obtenido o el daño o perjuicio causado por el infractor no excede en quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona o tratándose de faltas administrativas de carácter disciplinario; y

II. Prescribirán en cinco años, en el caso de procedimientos resarcitorios, cuyo beneficio obtenido o el daño o perjuicio causado por el infractor exceda del monto referido en la fracción anterior.

Caduca en cinco años la facultad de la autoridad para ejecutar la resolución en la que se sanciona al servidor público por responsabilidad disciplinaria, generando responsabilidad administrativa a quien, debiéndola ejecutar, sea omisa.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad; a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo; o bien, cuando el superior jerárquico, el órgano interno de control o la Secretaría tengan conocimiento del hecho. Tratándose de este supuesto, no podrán transcurrir más de tres años en relación a la conducta irregular para que la autoridad competente inicie el procedimiento. En todo momento, la Secretaría o el superior jerárquico podrán hacer valer la prescripción de oficio.

28. Que el artículo 44 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro establece que cada Municipio tendrá como estructura administrativa la que determinen sus reglamentos, pero en todo caso contará con una Secretaría del Ayuntamiento, una Dependencia Encargada de las Finanzas Públicas Municipales; una Dependencia Encargada de la Administración de Servicios Internos, Recursos Humanos, Materiales y Técnicos del Municipio; una Dependencia Encargada de la Prestación de Servicios Públicos Municipales y otra de la Ejecución y Administración de Obras Públicas; así mismo habrá una Dependencia Encargada de la Seguridad Pública, Policía Preventiva y el Tránsito Municipal.

29. Que en ese tenor, el Municipio de Colón, Qro., cuenta dentro de su estructura orgánica con un Órgano Interno de Control denominado Contraloría Municipal, misma que es el organismo encargado de la aplicación del Sistema Municipal de Prevención, Vigilancia, Control, Fiscalización y Evaluación, con el objetivo de que los recursos humanos, materiales y financieros se administren y se ejerzan adecuadamente conforme a los planes, programas y presupuesto aprobados, atendiendo a su ámbito de competencia; constituyéndose en un órgano encargado de la salvaguarda de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de los servidores públicos de la

Administración Pública Municipal. Asimismo con la función de salvaguardar la legalidad y seguridad jurídica de las resoluciones que en su momento llegare a dictar la Contraloría Municipal; garantizando con ello el cumplimiento eficaz de las disposiciones legales que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro determine en materia de Responsabilidades administrativas de los sujetos, en el servicio público municipal; Obligaciones en el servicio público; Responsabilidades administrativas y sanciones de naturaleza disciplinaria y resarcitorias, que conozcan las autoridades competentes establecidas en la citada ley; los procedimientos y autoridades competentes para aplicar las sanciones como lo establece en su propia exposición de motivos, el Reglamento de la Contraloría Municipal de Colón, Qro.

- 30.** Que el artículo 3 del Reglamento de la Contraloría Municipal de Colón, Qro., establece que serán sujetos a la aplicación de ese ordenamiento municipal, los funcionarios y/o servidores públicos que laboren en la Administración Pública Municipal de Colón, Qro.

También deberá aplicarse a aquellos funcionarios y/o servidores públicos adscritos a las dependencias descentralizadas, desconcentradas y paramunicipales, siempre y cuando sus decretos de creación no señalen la integración, organización y funcionamiento de un órgano de control interno.

- 31.** Que el artículo 5 del Reglamento en mención refiere que el objeto de la Contraloría Municipal es salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de los Servidores Públicos de la Administración Pública del Municipio de Colón, Qro., para lo cual conocerá de los procedimientos disciplinarios y resarcitorios, cuando sea de su competencia, para determinar si existe o no responsabilidad administrativa y aplicar, por acuerdo del superior jerárquico, las sanciones que ameriten; así como operar el sistema de prevención, vigilancia, fiscalización, control y evaluación sobre la administración de los recursos humanos, materiales y financieros.

- 32.** Que el artículo 10 del Reglamento en cita establece las obligaciones de la Contraloría Municipal, encontrándose entre estas, aplicables al caso en concreto, las siguientes:

Artículo 10.- El Contralor Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

...

II. Comprobar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, programación, presupuestación, ingreso, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio, valores, control y evaluación de la administración pública;

...

XVI. Investigar los actos ilícitos u omisiones en el cumplimiento de las funciones y obligaciones de los funcionarios y/o servidores públicos de la administración municipal, conocer y ejecutar los procedimientos administrativos que al efecto se instauren e imponer las sanciones correspondientes de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

...

XXIII. Desempeñar y ejecutar los acuerdos de cabildo en los que se determine el inicio de juicios de responsabilidad administrativa y la probable sanción de un funcionario y/o servidor público municipal.

...

XXV. Vigilar el cumplimiento de todos los acuerdos emitidos por el H. Ayuntamiento.

...

XXVII. De acuerdo a lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, deberá proponer para su aprobación al Ayuntamiento de Colón, Qro., el proyecto de resolución y propuesta de sanción, relativa a los cuadernos de investigación, procedimientos administrativos de responsabilidad y quejas que se persiga en contra de cualquier funcionario y/o servidor público.

...

XXX. Las demás que expresamente le confieran las Leyes y Reglamentos o le sean asignadas por el Ayuntamiento.

- 33.** Que con fecha 18 de agosto de 2017 se recibió en la Secretaría del Ayuntamiento el oficio número CM/504/2017 expedido por la Lic. Raquel Amado Castillo en su carácter de Contralora Municipal mediante el cual con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5 fracción III, 69, 72 fracción I y 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro y 10 del Reglamento de la Contraloría Municipal de Colón, Qro., somete a consideración del Ayuntamiento para su aprobación la propuesta de resolución que se adjunta al presente respecto del expediente CM/PRA/034/2016 en contra del C. José Luis Vega de Santiago por hechos atribuidos consistentes en no haber cumplido con la máxima diligencia al servicio que se le encomendó por comisión de conductas posiblemente constitutivas de responsabilidad administrativa por lo expuesto en el proyecto correspondiente.
- 34.** Que bajo ese orden de ideas, la Contraloría Municipal cuenta con el conocimiento técnico jurídico necesario para que tanto el contenido del proyecto de resolución remitido, el trámite de su elaboración; la aplicación de la sanción; así como la secuela procesal del procedimiento referido hasta su conclusión cumplan con lo dispuesto en la normatividad aplicable.
- 35.** Que en cumplimiento al artículo 39 fracción II y VII del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Colón, Qro., el Presidente de las Comisiones Unidas de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública y de Gobernación mediante el envío del proyecto correspondiente, instruyó a la Secretaría del Ayuntamiento emitir convocatoria para el desahogo de la Reunión de Trabajo de la Comisión de la materia.

36. Que en atención a lo dispuesto por el artículo 33 fracciones I y II, 35 y 43 del Reglamento mencionado en el considerando anterior, los miembros de las Comisiones Unidas de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública y Gobernación se reunieron para dictaminar sobre lo solicitado por la Contralora Municipal, señalándose por dicha servidora pública durante el desarrollo de la reunión que el documento que se pretende aprobar cumple con lo dispuesto por el marco legal aplicable y contiene las disposiciones necesarias para poder efectuar el debido seguimiento a la resolución, la aplicación de la sanción y demás actuaciones necesarias para concluir el expediente formado con motivo del procedimiento de responsabilidad administrativa disciplinaria en contra del ex servidor público de referencia; asimismo manifestó que el trámite que se efectuó para la emisión del presente documento y que se realizará para el seguimiento de la resolución, determinación de sanción y conclusión del expediente mencionado cumple con lo señalado por la ley y demás disposiciones normativas de la materia por lo que una vez revisados los documentos que obran en el expediente y el proyecto remitido, dicho cuerpo colegiado procedió a la discusión y análisis del asunto en comento quedando aprobado como ha sido plasmado en el presente instrumento.

Por lo expuesto, en términos del artículo 44 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Colón, Qro., los integrantes de las Comisiones Unidas de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública y Gobernación elaboran y somete a consideración del H. Ayuntamiento para su aprobación el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción XXXIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y 10 fracción XXVII del Reglamento de la Contraloría Municipal de Colón, Qro., este H. Ayuntamiento aprueba el contenido del proyecto de resolución del procedimiento administrativo por responsabilidad administrativa disciplinaria radicado bajo el expediente número CM/PRA/034/2016 en contra del C. José Luis Vega de Santiago quien ocupara el cargo de Director de Desarrollo Agropecuario; así como las sanciones determinadas a dicho ex servidor público; en los términos en que se detalla en documento que se agrega al presente Acuerdo, formando parte integrante del mismo; propuesta remitida por la Contraloría Municipal en razón de las consideraciones técnicas y argumentos jurídicos vertidos por dicho Órgano Interno de Control tanto en el cuerpo de la resolución como en el desarrollo de la reunión de trabajo de las Comisiones Unidas de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública y Gobernación.

SEGUNDO.- Se autoriza al titular de la Contraloría Municipal para realizar el trámite jurídico y/o administrativo procedente de conformidad con las leyes aplicables a la materia para que se lleve a cabo la aplicación de las sanciones que se contienen en la resolución anexa al presente Acuerdo al ex servidor público C. José Luis Vega de Santiago bajo el procedimiento administrativo por responsabilidad administrativa disciplinaria radicado en el expediente número CM/PRA/034/2016 de ese Órgano Interno de Control.

TERCERO.- Este H. Ayuntamiento instruye al titular de esa Contraloría Municipal para que por su conducto se efectúe el debido seguimiento del presente Acuerdo; así como realizar efectuar los trámites administrativos y/o jurídicos necesarios para su cumplimiento a fin de continuar

con la secuela procesal del procedimiento referido hasta su conclusión atendiendo siempre de manera estricta a lo que establezca la leyes y ordenamientos aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.-El presente Acuerdo surtirá sus efectos legales el mismo día de su aprobación.

TERCERO.- El presente Acuerdo será publicado en la Gaceta Municipal.

CUARTO.- Una vez aprobado el presente Acuerdo deberá remitirse a la Contraloría Municipal una certificación del mismo, además de una copia certificada de la resolución al procedimiento administrativo por responsabilidad administrativa disciplinaria radicado bajo el expediente número CM/PRA/034/2016 en contra del ex servidor público C. José Luis Vega de Santiago quien ocupara el cargo de Director de Desarrollo Agropecuario para conocimiento, seguimiento, debido cumplimiento y fines y efectos que correspondan; así como para que por su conducto se notifique personalmente al C. José Luis Vega de Santiago para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Notifíquese lo anterior a la Contraloría Municipal para su debido seguimiento y cumplimiento.

Colón, Qro., a 22 de septiembre de 2017. Atentamente. Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública. C. José Alejandro Ochoa Valencia. Presidente Municipal y de la Comisión. Rúbrica. LA. Cruz Nayeli Monrroy Aguirre. Síndico Municipal. Rúbrica. Dr. José Eduardo Ponce Ramírez. Síndico Municipal. Rúbrica. ----

CERTIFICADA PARA PUBLICACIÓN EN LA GACETA MUNICIPAL, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN LA CIUDAD DE COLÓN, QRO.----- DOY FE-----

**SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
RÚBRICA**

=====

EL LIC. DANIEL LÓPEZ CASTILLO, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 47 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO,

CERTIFICA

Que en Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 27 de septiembre del año dos mil diecisiete, el Ayuntamiento de Colón, Qro., aprobó el **ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE NÚMERO CM/PRA/031/2016 RADICADO EN LOS ARCHIVOS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL**, el cual se señala textualmente:

Miembros del Ayuntamiento de Colón, Qro.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 último párrafo, 109 fracción III, 113 primer párrafo, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 35 y 38 fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 1, 2, 3 fracción IV, 5 fracción III, 40, 41 fracciones XIX y XXII, 42, 61, 72 fracción I, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 90 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro; 1, 2, 3, 5, 10 fracciones I, II, XVI, XXVII y XXX del Reglamento de la Contraloría Municipal de Colón, Qro., 1, 2, 3, 5, 13, 26, 33 fracción II y 47 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Colón, Qro., corresponde a este H. Cuerpo Colegiado conocer y resolver el **Acuerdo por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria correspondiente al expediente número CM/PRA/031/2016 radicado en los archivos de la Contraloría Municipal, y;**

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 2 y 30, fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular y la competencia que la Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
2. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115, fracciones II y IV, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, fracción XII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, es facultad de este Municipio manejar, conforme a la ley, su patrimonio y administrar libremente su Hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, correspondiendo así mismo vigilar, a través del Presidente Municipal y de los órganos de control que se establezcan por parte del propio Ayuntamiento, la correcta aplicación del Presupuesto de Egresos.

-
-
- 3.** Que el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que para los efectos de las responsabilidades a que alude este se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común. Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

- 4.** Que el artículo 109 de la Carta Magna refiere que los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo establecido en dicho numeral, en específico, la fracción III señala:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control. Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

-
-
5. Que bajo ese parámetro, la Constitución Política del Estado de Querétaro establece en su artículo 38 que los servidores públicos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.
 6. Que por su parte, el artículo 30 fracción XXXIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro vigente durante el año 2011, señala que el Ayuntamiento es competente para conocer lo demás previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la del Estado y en las leyes que de ambas se deriven.
 7. Que por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" de fecha 26 de junio de 2009 establece en su artículo 2 que es sujeto de dicho ordenamiento toda persona que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, en organismos constitucionales autónomos y en los poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia del acto que les dio origen. Para el caso de las personas que ya no trabajen en alguna de las instituciones mencionadas, la autoridad tendrá la obligación de observar la figura de la prescripción que contemple la Ley en la aplicación de la sanción.
 8. Que en el artículo 3 de la Ley referida menciona las autoridades competentes para aplicarla, mismas que son:
 - I. La Legislatura del Estado, con el auxilio de sus órganos y dependencias;
 - II. La Secretaría de la Contraloría del Estado;
 - III. Las demás dependencias del Poder Ejecutivo del Estado en el ámbito de atribuciones que les otorgue este ordenamiento;
 - IV. Los ayuntamientos de los municipios del Estado y dependencias o unidades administrativas que, mediante ley o reglamento, actúen como órgano interno de control, independientemente de su denominación;
 - V. El Tribunal Superior de Justicia del Estado y el órgano interno de control que para tal efecto haya sido creado;
 - VI. Los organismos constitucionales autónomos y el órgano interno de control que para tal efecto haya sido creado; y
 - VII. Los demás órganos que determinen las leyes.
 9. Que el artículo 5 fracción III del ordenamiento legal invocado establece que se entenderá como superiores jerárquicos, en el caso de las administraciones municipales, al Ayuntamiento, quien determinará las sanciones cuya imposición se le atribuya para ejecución o aplicación por el órgano interno de control o, en su caso, por el Presidente Municipal.
 10. Que en su artículo 40 la Ley en cita señala que son sujetos de responsabilidad administrativa, todas aquellas personas a que se refiere el artículo 2 de esa Ley.
 11. Que por su parte, el artículo 41 de la Ley de referencia establece que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas

que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

- I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;
- II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las leyes y cualquier otra norma que determine el manejo de recursos económicos públicos;
- III. Abstenerse de causar daños y perjuicios a la hacienda pública estatal y municipal, sea por el manejo irregular de los fondos y valores de éstas o por irregularidades en el ejercicio del pago de recursos presupuestales del Estado o municipios o de los concertados y convenidos por el Estado con la Federación o los municipios;
- IV. Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estén afectos;
- V. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de aquellas;
- VI. Mostrar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación con motivo de éste;
- VII. Observar, en la dirección de sus subalternos, las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;
- VIII. Conducirse con respeto y subordinación legítimas, respecto de sus superiores inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en ejercicio de sus atribuciones;
- IX. Comunicar por escrito, al titular de la dependencia u organismo auxiliar en el que preste sus servicios, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo o las dudas fundadas que le susciten la procedencia de las órdenes que reciba;
- X. Ejercer las funciones del empleo, cargo o comisión, sólo por el periodo para el cual se le designó o mientras no se le haya cesado en el ejercicio de sus funciones;
- XI. Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades de servicio público no lo exijan;
- XII. Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley prohíba;
- XIII. Abstenerse de nombrar, contratar o promover como servidores públicos, a personas con las que tenga parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado por afinidad o civil, que deban depender jerárquicamente de él;
- XIV. Excusarse de intervenir de cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para sí, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado por afinidad o civiles o para terceros

con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios o para socios o sociedades de las que el servidor público o donde las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

XV. Informar por escrito al jefe inmediato y, en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que se hace referencia la fracción anterior, que sean de su conocimiento y observar las instrucciones por escrito que reciba sobre su atención, tramitación o resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

XVI. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero u objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, así como cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí o para las personas con quienes tenga parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado por afinidad o civil y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su actividad, que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado de sus funciones;

XVII. Desempeñar su empleo, cargo o comisión, sin obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIV de este artículo;

XVIII. Abstenerse de intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas con quienes tenga parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado por afinidad o civil;

XIX. Presentar con oportunidad y veracidad su manifestación de bienes ante la Secretaría de la Contraloría, en los términos que señala la ley;

XX. Atender con diligencia los requerimientos de la Secretaría de la Contraloría, derivados de sus facultades de auditoría, inspección, procedimientos de responsabilidad y vigilancia del ejercicio de los recursos públicos;

XXI. Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos bajo su dirección, que pueda implicar inobservancia de las obligaciones a que se refiere este artículo, en los términos previstos por las normas que al efecto se expidan.

Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la Secretaría de la Contraloría, el superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación a la Secretaría de la Contraloría, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior;

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXIII. Abstenerse de impedir u obstaculizar la formulación de quejas y denuncias o permitir que con motivo de éstas se realicen conductas que lesionen los intereses de los quejosos o denunciantes;

XXIV. Proporcionar, en forma oportuna y veraz, la información y datos solicitados por la Legislatura del Estado, por sus órganos o directamente por los diputados; así como

por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que puedan cumplir con las facultades y atribuciones que les correspondan;

XXV. Abstenerse, en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos o enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Secretaría correspondiente, a propuesta razonada conforme a las disposiciones legales aplicables, del titular de la dependencia o entidad de que se trate.

Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XXVI. Garantizar el manejo de los caudales públicos del Estado o de los municipios que tengan a su cargo; y

XXVII. Las demás obligaciones que le impongan las leyes y reglamentos.

Señalando ese ordenamiento en su artículo 42 que va a incurrir en responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones mencionadas dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo que corresponda ante los órganos competentes y a la aplicación de las sanciones contempladas por dicha norma.

12. Que el artículo 49 de la Ley referida menciona que la Secretaría llevará el registro de bienes de los servidores públicos, de conformidad con dicha Ley y demás disposiciones aplicables.

13. Que el artículo 61 de la legislación mencionada señala que en todo lo relacionado al procedimiento, ofrecimiento y valoración de pruebas a que se refiere en los títulos tercero, cuarto y sexto de esa Ley, son aplicables supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.

14. Que el artículo 72 del orden jurídico en cita establece que los órganos internos de control de los poderes, organismos constitucionales autónomos, entidades paraestatales y ayuntamientos serán competentes:

I. Para conocer de los procedimientos disciplinarios, atendiendo a la gravedad de la falta administrativa cometida y, en su momento, imponer las sanciones que determine esta Ley, por acuerdo del superior jerárquico. En su caso, tratándose de los ayuntamientos, se aplicará lo conducente en las leyes o reglamentos respectivos para fijar las sanciones.

Para calificar la gravedad de la conducta ilícita, la resolución fundada y motivada de la autoridad atenderá a la cuantía del daño patrimonial causado, al beneficio personal indebidamente obtenido o a la deficiencia en la prestación del servicio público, dolosamente causada por la acción u omisión del servidor público; y

II. Para conocer de los procedimientos resarcitorios previstos en el artículo 43 de esta Ley, cuando el monto del daño o perjuicio causado no exceda de quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona.

Cuando dicho monto sea rebasado el órgano interno de control remitirá a la Secretaría las actuaciones que haya realizado para su intervención en los términos del párrafo anterior.

El superior jerárquico o el órgano interno de control de la dependencia, al tener conocimiento de los hechos que impliquen responsabilidad penal de los servidores de la propia dependencia o de las entidades paraestatales, darán vista de ellos a la Secretaría para que ésta formule la denuncia o querrela ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro.

En los casos de que no exista órgano interno de control en las dependencias, órganos constitucionales autónomos y entidades paraestatales, la Secretaría determinará el procedimiento a aplicar respecto de las sanciones disciplinarias a que se viene haciendo referencia, para lo cual, los titulares de aquellas solicitarán de la Secretaría en consulta, el establecimiento de dicho procedimiento.

15. Que el artículo 73 de la Ley multicitada señala que las sanciones por responsabilidad administrativa consistirán en:

Artículo 73. Las sanciones por responsabilidad administrativa consistirán en:

I. Amonestación, consistente en una anotación en el expediente administrativo del servidor público que contenga los motivos de la sanción. Cuando el infractor sea reincidente en la falta no podrá aplicarse esta sanción;

II. Suspensión del empleo, cargo o comisión por el tiempo que determine la Secretaría, el superior jerárquico del servidor público infractor o los órganos internos de control, en los casos de sus respectivas competencias, conforme al procedimiento a que se refiere el presente título y hasta por tres meses sin goce de sueldo;

III. Destitución definitiva del cargo;

IV. Multa de uno hasta ciento ochenta días de sueldo base;

V. Inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público estatal y municipal, cuando las faltas cometidas por el servidor público no traigan como consecuencia una afectación a la hacienda pública de los Poderes y ayuntamientos, según sea el caso, de uno a cinco años; y

VI. Reparación del daño, consistente en resarcir, en dinero o en especie, el menoscabo a la hacienda pública, más los accesorios correspondientes.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique beneficios económicos para el infractor o cause daños y perjuicios a la hacienda pública, será de cinco a diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado y de diez a veinte años si excede de dicho límite.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de la ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el superior jerárquico dé aviso a la Secretaría, en forma razonada y justificada de tal circunstancia.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, quedando sin efecto el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

- 16.** Que el artículo 74 de la legislación en mención refiere que las sanciones administrativas se impondrán considerando las circunstancias:

Artículo 74. Las sanciones administrativas se impondrán considerando las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra en la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio;
- VI. La incidencia en el incumplimiento de las obligaciones; y
- VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones.

- 17.** Que el artículo 75 de la Ley referida menciona que podrán aplicarse dos o más de las sanciones señaladas en el artículo 73, cuando así se determine, dependiendo de la naturaleza y gravedad de la conducta.

- 18.** Que el artículo 76 del ordenamiento legal invocado señala que para la aplicación de las sanciones señaladas en el artículo 73, se observará lo siguiente:

Artículo 76. Para la aplicación de las sanciones que establece el artículo 73 de esta Ley, se observará lo siguiente:

- I. La amonestación, suspensión en el empleo, cargo o comisión y de la remuneración correspondiente por un periodo no mayor de quince días, y la destitución de aquéllos, serán aplicables por el superior jerárquico;
- II. La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, será aplicable por resolución que dicte la autoridad competente, atendiendo a la gravedad de la infracción;
- III. Por la Secretaría, cuando se trate de cualquiera de las sanciones previstas en el artículo 73, si se trata de asuntos de su competencia o cuando el superior jerárquico del funcionario no lo haga, en cuyo caso le notificará lo conducente a aquél; y
- IV. Por el superior jerárquico, en caso de que las sanciones resarcitorias no excedan de un monto equivalente a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona; y por la Secretaría, cuando sean superiores a dicha cantidad.

Tratándose de presidentes municipales, regidores y síndicos, la aplicación de las sanciones a que se refiere este artículo corresponde a la Legislatura del Estado, respecto a los demás servidores públicos municipales, su aplicación corresponde a los ayuntamientos u órganos internos de control en su caso, en los términos de la presente Ley.

- 19.** Que el artículo 77 de la Ley de Responsabilidad menciona que la Secretaría o el superior jerárquico, informando previamente a ésta, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estime pertinente justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad, no constituyan delito, lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y no exista daño económico.

La propia Secretaría o el superior jerárquico, podrán cancelar los créditos derivados del financiamiento de responsabilidades que no excedan de doscientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona.

Lo anterior es aplicable a los servidores públicos adscritos a las dependencias referidas en el artículo 3 de esa Ley.

- 20.** Que el numeral 78 de la legislación referida establece que las sanciones administrativas cuya aplicación corresponda a la Secretaría, excepto la amonestación, se impondrá mediante el siguiente procedimiento:

I. Se citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a sus intereses convenga, por sí o por medio de defensor. Podrá asistir a la audiencia el representante de la dependencia de adscripción que para tal efecto se designe, quien tendrá las mismas facultades procesales que el enjuiciado.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de cinco, ni mayor de quince días hábiles;

II. Al concluir la audiencia, se resolverá, en un término no mayor de quince días hábiles, sobre la inexistencia de la responsabilidad o se impondrán al infractor las sanciones administrativas correspondientes, notificándose la resolución, dentro de los tres días hábiles siguientes, al interesado, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico;

III. Si de la audiencia se desprende que no existen elementos suficientes para resolver o se adviertan elementos que impliquen la configuración de otras causales de responsabilidad administrativa con cargo del presunto responsable o de responsabilidades de otras personas o servidores públicos, se podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias; y

IV. En cualquier momento, previo o posterior al citatorio a que se refiere la fracción I, se podrá determinar, tratándose de servidores públicos, la suspensión temporal de los

presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones.

La suspensión temporal a que se refiere la fracción anterior, interrumpe los efectos del acto que haya dado origen al empleo, cargo o comisión y regirá desde el momento en que sea notificado al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio.

La suspensión cesará cuando así lo resuelva la autoridad instructora, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo.

Si los servidores públicos suspendidos temporalmente, no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieron recibir durante el tiempo de la suspensión.

Se requerirá autorización del Gobernador del Estado para dicha suspensión, cuando el nombramiento del servidor público de que se trate hubiese sido realizado por éste. Igualmente se requerirá autorización de la Legislatura del Estado, cuando el nombramiento del funcionario público haya sido realizado por ésta.

21. Que el artículo 79 de la Ley en cita establece que:

Artículo 79. En los procedimientos disciplinarios ante el superior jerárquico o los órganos internos de control se observarán, en lo conducente, las disposiciones y formalidades a que se refieren los artículos precedentes, particularmente los del artículo 78 de esta Ley, excepto en la amonestación.

Serán aplicables las disposiciones y formalidades de este Título a los procedimientos disciplinarios que se sigan ante los Poderes Judicial y Legislativo, a través de sus órganos internos de control.

Es también aplicable, en lo conducente, lo dispuesto por este artículo, en tratándose de los procedimientos disciplinarios que se instituyan en los ayuntamientos, respecto a los servidores públicos municipales.

Son aplicables estas disposiciones a los servidores públicos a que se refiere el artículo 2, observando lo dispuesto en esta Ley.

22. Que el artículo 82 de la Ley de antecedentes señala que las resoluciones y acuerdos que emitan los órganos disciplinarios durante el procedimiento al que se refiere ese Capítulo, constarán por escrito.

Las resoluciones que impongan sanciones, se inscribirán en un registro que llevará la Secretaría, particularmente las de inhabilitación, remitiéndose de forma inmediata copia certificada de la misma y la debida notificación al sancionado.

23. Que el artículo 83 de la Ley en cita refiere que la Secretaría expedirá constancias que acrediten la no existencia de registro de inhabilitación, que serán exhibidas para los

efectos pertinentes por las personas que sean requeridas para desempeñar un empleo cargo o comisión en el servicio público.

24. Que el artículo 84 de la Ley de antecedentes establece que las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas podrán ser impugnadas por el servidor público ante la propia autoridad que las emitió, mediante recurso de revocación, que se interpondrá dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida de conformidad con las normas establecida en dicha ley.

25. Que el artículo 86 de la legislación en comento señala que el servidor público afectado por las resoluciones administrativas dictadas por las autoridades competentes en términos de esta Ley, podrá optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarlos ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro.

La resolución que se dicte en el recurso de revocación, será también impugnable ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro.

26. Que el artículo 87 del ordenamiento legal en mención refiere que la ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme, se llevará a cabo de inmediato en los términos que se dispongan. La suspensión, destitución o inhabilitación, surtirán efectos al notificarse la resolución y se considerarán de orden público.

Las sanciones económicas que se impongan, constituirán créditos fiscales del erario estatal o municipal, en su caso; se harán efectivas mediante el procedimiento económico coactivo de ejecución; tendrán la prelación prevista para dichos créditos; y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables en la materia.

La autoridad responsable para ejecutar o cumplimentar la resolución emitida por los órganos competentes, se hará acreedora a las sanciones que esta Ley prevé por su omisión en el cumplimiento de los términos que se establezcan en la propia resolución.

27. Que el artículo 90 de la multicitada Ley alude que la facultad de iniciar procedimiento de responsabilidad contra un servidor público, se sujetará a lo siguiente:

I. Prescribirán en un año, si el beneficio obtenido o el daño o perjuicio causado por el infractor no excede en quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona o tratándose de faltas administrativas de carácter disciplinario; y

II. Prescribirán en cinco años, en el caso de procedimientos resarcitorios, cuyo beneficio obtenido o el daño o perjuicio causado por el infractor exceda del monto referido en la fracción anterior.

Caduca en cinco años la facultad de la autoridad para ejecutar la resolución en la que se sanciona al servidor público por responsabilidad disciplinaria, generando responsabilidad administrativa a quien, debiéndola ejecutar, sea omisa.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad; a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de

carácter continuó; o bien, cuando el superior jerárquico, el órgano interno de control o la Secretaría tengan conocimiento del hecho. Tratándose de este supuesto, no podrán transcurrir más de tres años en relación a la conducta irregular para que la autoridad competente inicie el procedimiento. En todo momento, la Secretaría o el superior jerárquico podrán hacer valer la prescripción de oficio.

28. Que el artículo 44 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro establece que cada Municipio tendrá como estructura administrativa la que determinen sus reglamentos, pero en todo caso contará con una Secretaría del Ayuntamiento, una Dependencia Encargada de las Finanzas Públicas Municipales; una Dependencia Encargada de la Administración de Servicios Internos, Recursos Humanos, Materiales y Técnicos del Municipio; una Dependencia Encargada de la Prestación de Servicios Públicos Municipales y otra de la Ejecución y Administración de Obras Públicas; así mismo habrá una Dependencia Encargada de la Seguridad Pública, Policía Preventiva y el Tránsito Municipal.

29. Que en ese tenor, el Municipio de Colón, Qro., cuenta dentro de su estructura orgánica con un Órgano Interno de Control denominado Contraloría Municipal, misma que es el organismo encargado de la aplicación del Sistema Municipal de Prevención, Vigilancia, Control, Fiscalización y Evaluación, con el objetivo de que los recursos humanos, materiales y financieros se administren y se ejerzan adecuadamente conforme a los planes, programas y presupuesto aprobados, atendiendo a su ámbito de competencia; constituyéndose en un órgano encargado de la salvaguarda de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de los servidores públicos de la Administración Pública Municipal. Asimismo con la función de salvaguardar la legalidad y seguridad jurídica de las resoluciones que en su momento llegare a dictar la Contraloría Municipal; garantizando con ello el cumplimiento eficaz de las disposiciones legales que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro determine en materia de Responsabilidades administrativas de los sujetos, en el servicio público municipal; Obligaciones en el servicio público; Responsabilidades administrativas y sanciones de naturaleza disciplinaria y resarcitorias, que conozcan las autoridades competentes establecidas en la citada ley; los procedimientos y autoridades competentes para aplicar las sanciones como lo establece en su propia exposición de motivos, el Reglamento de la Contraloría Municipal de Colón, Qro.

30. Que el artículo 3 del Reglamento de la Contraloría Municipal de Colón, Qro., establece que serán sujetos a la aplicación de ese ordenamiento municipal, los funcionarios y/o servidores públicos que laboren en la Administración Pública Municipal de Colón, Qro.

También deberá aplicarse a aquellos funcionarios y/o servidores públicos adscritos a las dependencias descentralizadas, desconcentradas y paramunicipales, siempre y cuando sus decretos de creación no señalen la integración, organización y funcionamiento de un órgano de control interno.

31. Que el artículo 5 del Reglamento en mención refiere que el objeto de la Contraloría Municipal es salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de los Servidores Públicos de la Administración Pública del Municipio de Colón, Qro., para lo cual conocerá de los procedimientos disciplinarios y resarcitorios,

cuando sea de su competencia, para determinar si existe o no responsabilidad administrativa y aplicar, por acuerdo del superior jerárquico, las sanciones que ameriten; así como operar el sistema de prevención, vigilancia, fiscalización, control y evaluación sobre la administración de los recursos humanos, materiales y financieros.

32. Que el artículo 10 del Reglamento en cita establece las obligaciones de la Contraloría Municipal, encontrándose entre estas, aplicables al caso en concreto, las siguientes:

Artículo 10.- El Contralor Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

...

II. Comprobar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, programación, presupuestación, ingreso, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio, valores, control y evaluación de la administración pública;

...

XVI. Investigar los actos ilícitos u omisiones en el cumplimiento de las funciones y obligaciones de los funcionarios y/o servidores públicos de la administración municipal, conocer y ejecutar los procedimientos administrativos que al efecto se instauren e imponer las sanciones correspondientes de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

...

XXIII. Desempeñar y ejecutar los acuerdos de cabildo en los que se determine el inicio de juicios de responsabilidad administrativa y la probable sanción de un funcionario y/o servidor público municipal.

...

XXV. Vigilar el cumplimiento de todos los acuerdos emitidos por el H. Ayuntamiento.

...

XXVII. De acuerdo a lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, deberá proponer para su aprobación al Ayuntamiento de Colón, Qro., el proyecto de resolución y propuesta de sanción, relativa a los cuadernos de investigación, procedimientos administrativos de responsabilidad y quejas que se persiga en contra de cualquier funcionario y/o servidor público.

...

XXX. Las demás que expresamente le confieran las Leyes y Reglamentos o le sean asignadas por el Ayuntamiento.

-
-
- 33.** Que con fecha 18 de agosto de 2017 se recibió en la Secretaría del Ayuntamiento el oficio número CM/504/2017 expedido por la Lic. Raquel Amado Castillo en su carácter de Contralora Municipal mediante el cual con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5 fracción III, 69, 72 fracción I y 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro y 10 del Reglamento de la Contraloría Municipal de Colón, Qro., somete a consideración del Ayuntamiento para su aprobación la propuesta de resolución que se adjunta al presente respecto del expediente CM/PRA/031/2016 en contra del C. Joseito Benjamin Centeno Dzib por hechos atribuidos consistentes en no haber cumplido con la máxima diligencia al servicio que se le encomendó por comisión de conductas posiblemente constitutivas de responsabilidad administrativa por lo expuesto en el proyecto correspondiente.
- 34.** Que bajo ese orden de ideas, la Contraloría Municipal cuenta con el conocimiento técnico jurídico necesario para que tanto el contenido del proyecto de resolución remitido, el trámite de su elaboración; la aplicación de la sanción; así como la secuela procesal del procedimiento referido hasta su conclusión cumplan con lo dispuesto en la normatividad aplicable.
- 35.** Que en cumplimiento al artículo 39 fracción II y VII del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Colón, Qro., el Presidente de las Comisiones Unidas de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública y de Gobernación mediante el envío del proyecto correspondiente, instruyó a la Secretaría del Ayuntamiento emitir convocatoria para el desahogo de la Reunión de Trabajo de la Comisión de la materia.
- 36.** Que en atención a lo dispuesto por el artículo 33 fracciones I y II, 35 y 43 del Reglamento mencionado en el considerando anterior, los miembros de las Comisiones Unidas de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública y Gobernación se reunieron para dictaminar sobre lo solicitado por la Contralora Municipal, señalándose por dicha servidora pública durante el desarrollo de la reunión que el documento que se pretende aprobar cumple con lo dispuesto por el marco legal aplicable y contiene las disposiciones necesarias para poder efectuar el debido seguimiento a la resolución, la aplicación de la sanción y demás actuaciones necesarias para concluir el expediente formado con motivo del procedimiento de responsabilidad administrativa disciplinaria en contra del ex servidor público de referencia; asimismo manifestó que el trámite que se efectuó para la emisión del presente documento y que se realizará para el seguimiento de la resolución, determinación de sanción y conclusión del expediente mencionado cumple con lo señalado por la ley y demás disposiciones normativas de la materia por lo que una vez revisados los documentos que obran en el expediente y el proyecto remitido, dicho cuerpo colegiado procedió a la discusión y análisis del asunto en comento quedando aprobado como ha sido plasmado en el presente instrumento.

Por lo expuesto, en términos del artículo 44 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Colón, Qro., los integrantes de las Comisiones Unidas de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública y Gobernación elaboran y somete a consideración del H. Ayuntamiento para su aprobación el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción XXXIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y 10 fracción XXVII del Reglamento de la Contraloría Municipal de Colón, Qro., este H. Ayuntamiento aprueba el contenido del proyecto de resolución del procedimiento administrativo por responsabilidad administrativa disciplinaria radicado bajo el expediente número CM/PRA/031/2016 en contra del C. Joseito Benjamin Centeno Dzib quien ocupara el cargo de Director de Gobierno; así como las sanciones determinadas a dicho ex servidor público; en los términos en que se detalla en documento que se agrega al presente Acuerdo, formando parte integrante del mismo; propuesta remitida por la Contraloría Municipal en razón de las consideraciones técnicas y argumentos jurídicos vertidos por dicho Órgano Interno de Control tanto en el cuerpo de la resolución como en el desarrollo de la reunión de trabajo de las Comisiones Unidas de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública y Gobernación.

SEGUNDO.- Se autoriza al titular de la Contraloría Municipal para realizar el trámite jurídico y/o administrativo procedente de conformidad con las leyes aplicables a la materia para que se lleve a cabo la aplicación de las sanciones que se contienen en la resolución anexa al presente Acuerdo al ex servidor público C. Joseito Benjamin Centeno Dzib bajo el procedimiento administrativo por responsabilidad administrativa disciplinaria radicado en el expediente número CM/PRA/031/2016 de ese Órgano Interno de Control.

TERCERO.- Este H. Ayuntamiento instruye al titular de esa Contraloría Municipal para que por su conducto se efectúe el debido seguimiento del presente Acuerdo; así como realizar efectuar los trámites administrativos y/o jurídicos necesarios para su cumplimiento a fin de continuar con la secuela procesal del procedimiento referido hasta su conclusión atendiendo siempre de manera estricta a lo que establezca la leyes y ordenamientos aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo surtirá sus efectos legales el mismo día de su aprobación.

TERCERO.- El presente Acuerdo será publicado en la Gaceta Municipal.

CUARTO.- Una vez aprobado el presente Acuerdo deberá remitirse a la Contraloría Municipal una certificación del mismo, además de una copia certificada de la resolución al procedimiento administrativo por responsabilidad administrativa disciplinaria radicado bajo el expediente número CM/PRA/031/2016 en contra del ex servidor público C. Joseito Benjamin Centeno Dzib quien ocupara el cargo de Director de Gobierno para conocimiento, seguimiento, debido cumplimiento y fines y efectos que correspondan; así como para que por su conducto se notifique personalmente al C. Joseito Benjamín Centeno Dzib para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Notifíquese lo anterior a la Contraloría Municipal para su debido seguimiento y cumplimiento.

Colón, Qro., a 22 de septiembre de 2017. Atentamente. Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública. C. José Alejandro Ochoa Valencia. Presidente Municipal y de la Comisión. Rúbrica. LA. Cruz Nayeli Monrroy Aguirre. Síndico Municipal. Rúbrica. Dr. José Eduardo Ponce Ramírez. Síndico Municipal. Rúbrica. ----

CERTIFICADA PARA PUBLICACIÓN EN LA GACETA MUNICIPAL, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN LA CIUDAD DE COLÓN, QRO.- - - - - DOY FE- - - - -

**SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
RÚBRICA**



EL LIC. DANIEL LÓPEZ CASTILLO, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 47 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO,

C E R T I F I C A

Que en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 28 de septiembre del año dos mil diecisiete, el Ayuntamiento de Colón, Qro., aprobó el **ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA SU SIMILAR MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZÓ LA PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE COLÓN DENTRO DEL PROGRAMA 3X1 PARA MIGRANTES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016 APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2016**, el cual se señala textualmente:

Miembros del Ayuntamiento de Colón, Qro.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 30 fracciones I, XII y XXXIV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro; corresponde a este H. Cuerpo Colegiado conocer y resolver el **Acuerdo por el que se modifica su similar mediante el cual se autorizó la participación del Municipio de Colón dentro del Programa 3x1 para migrantes para el ejercicio fiscal 2016 aprobado en Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 15 de septiembre de 2016, y;**

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 2 y 30, fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular y la competencia que la Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
2. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115, fracciones II y IV, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, fracción XII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, es facultad de este Municipio manejar, conforme a la ley, su patrimonio y administrar libremente su Hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, correspondiendo así mismo vigilar, a través del Presidente Municipal y de los órganos de control que se establezcan por parte del propio Ayuntamiento, la correcta aplicación del Presupuesto de Egresos.
3. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo 126 que: *"No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos o determinado por la ley posterior"*.
4. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo 134 que: *"Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados"*.
5. Que el programa 3X1 para migrantes es impulsado por los migrantes radicados en el exterior para colaborar en acciones y obras sociales que contribuyan al desarrollo de sus comunidades de origen; además de fomentar los lazos de identidad entre los migrantes y su país.
6. Que el programa 3 x 1 para migrantes está a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL) conjunta recursos de los migrantes y de los gobiernos federal, estatal y municipal.
7. Que con fecha 29 de diciembre de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa 3x1 para Migrantes para el ejercicio fiscal 2016, teniendo como objetivo general contribuir a fortalecer la participación social para impulsar el desarrollo comunitario mediante la inversión en Proyectos de Infraestructura Social, Servicios Comunitarios, Educativos y/o Proyectos Productivos cofinanciados por los tres órdenes de gobierno y organizaciones de mexicanas y mexicanos en el extranjero.

- 8.** Que dentro de las reglas de operación del citado Programa se establecen los tipos de apoyos que se ofrecen señalando literalmente, lo siguiente:

“La SEDESOL, las entidades federativas, los municipios y las y los migrantes aportarán recursos para la realización de proyectos de beneficio social que favorezcan el desarrollo de las comunidades y contribuyan a elevar la calidad de vida de su población.

La participación de Clubes u Organizaciones de Migrantes podrá ser a través de los siguientes:

I. Proyectos de Infraestructura Social:

a) Infraestructura social básica: construcción, ampliación y rehabilitación de proyectos de redes de agua, saneamiento y potabilización, drenaje, alcantarillado y electrificación.

b) Infraestructura para el mejoramiento urbano y/o protección del medio ambiente, entre los que se encuentran: construcción, ampliación y rehabilitación de calles, banquetas, zócalos, parques, pavimentaciones, caminos, carreteras y obras para la conservación de recursos naturales.

II. Proyectos de Servicios Comunitarios:

a) Becas académicas y/o apoyos para el aprendizaje, entre las que se encuentran útiles escolares, uniformes, y alimentación. De acuerdo al nivel escolar, se tendrá el siguiente monto máximo de apoyo de beca por persona y ciclo escolar: i) Preescolar \$1,750.00 (Mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.); ii) Primaria \$1,750.00 (Mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.); iii) Secundaria \$5,400.00 (Cinco mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.); iv) Bachillerato \$9,250.00 (Nueve mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) y v) Superior \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.).

b) Espacios de beneficio comunitario, entre los que se encuentran: construcción, ampliación, rehabilitación y/o equipamiento de espacios destinados a actividades de: atención a la salud, deportivas, eventos culturales, recreación, desarrollo comunitario y protección civil.

III. Proyectos Educativos:

a) Equipamiento de escuelas.

b) Mejoramiento de Infraestructura Escolar.

IV. Proyectos Productivos:

a) Comunitarios: que beneficien al menos a cinco familias, y que contribuyan a la generación de ingreso y empleo; así como a fortalecer el patrimonio de las familias radicadas en México, promoviendo la participación de la comunidad y el mejoramiento económico y social de los beneficiarios y de sus comunidades.

b) Familiares: que beneficien de dos a cuatro familias, y que contribuyan a la generación de ingreso y empleo; así como a fortalecer el patrimonio de las familias radicadas en México, promoviendo la participación de la comunidad y el mejoramiento económico y social de los beneficiarios y de sus comunidades.

c) Individuales: que beneficien a una familia, y que contribuyan a la generación de ingreso y empleo; así como a fortalecer el patrimonio de las familias radicadas en México, promoviendo la participación de la comunidad y el mejoramiento económico y social de los beneficiarios y de sus comunidades; así como,

d) Servicios de capacitación empresarial para proyectos productivos: son servicios de acompañamiento y asesoría técnica que tienen el propósito de aumentar las posibilidades de éxito comercial de los proyectos productivos apoyados por el

programa. Estos servicios estarán disponibles para los migrantes que los soliciten y serán brindados por instituciones públicas de educación superior e investigación, dentro del marco de instrumentos jurídicos que la SEDESOL suscriba con éstas. El costo de dichos servicios será autorizado y cubierto por la SEDESOL a nivel central por la URP. Los servicios de capacitación serán brindados a la o el migrante solicitante, su representante o a la persona que este designe como el responsable del proyecto”.

- 9.** Que asimismo, las reglas de operación son claras al establecer los montos de apoyo y la mezcla de recursos que pueden darse, como se menciona a continuación:

3.5.2. Montos de apoyo y mezcla de recursos.

I. Para los Proyectos de Infraestructura Social, el monto máximo de apoyo federal será de \$1'000,000.00 (Un millón de pesos 00/100 M.N.) por proyecto, de acuerdo con la siguiente mezcla financiera: 25% corresponderá al Gobierno Federal; el 25% a los Clubes u Organizaciones de Migrantes y el 50% a gobiernos de las entidades federativas y municipios.

II. Para los Proyectos de Servicios Comunitarios, el monto máximo de apoyo federal será de \$1'000,000.00 (Un millón de pesos 00/100 M.N.) por proyecto, de acuerdo con la siguiente mezcla financiera: el 25% corresponderá al Gobierno Federal; el 25% a los Clubes u Organizaciones de Migrantes y el 50% a gobiernos de las entidades federativas y municipios.

III. Para los proyectos educativos.

a) Para los proyectos de equipamiento escolar, el monto máximo de apoyo federal será de \$250,000.00 (Doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) por proyecto, y se admitirá la participación estatal y municipal.

b) Para los proyectos de mejoramiento de infraestructura escolar, el monto máximo de apoyo federal será de \$400,000.00 (Cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.) por proyecto, y se admitirá la participación estatal y municipal.

IV. Para los Proyectos Productivos.

a) Comunitarios, el monto máximo de apoyo federal será de \$500,000.00 (Quinientos mil pesos 00/100 M.N.) por proyecto, de acuerdo con la siguiente mezcla financiera: el 25% corresponderá al Gobierno Federal; el 25% a los Clubes u Organizaciones de Migrantes y el 50% a gobiernos de las entidades federativas y municipios.

b) Familiares, el monto máximo de apoyo federal será de \$300,000.00 (Trescientos mil pesos 00/100 M.N.) por proyecto, de acuerdo con la siguiente mezcla financiera: 50% corresponderá al Gobierno Federal y 50% a los Clubes u Organizaciones de Migrantes; también serán posibles las aportaciones adicionales de los otros dos órdenes de gobierno.

c) Individuales, el monto máximo de apoyo federal será \$250,000.00 (Doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) por proyecto, de acuerdo con la siguiente mezcla financiera: 50% corresponderá al Gobierno Federal y 50% al integrante del Club u Organización de Migrantes; también serán posibles las aportaciones adicionales de los otros dos órdenes de gobierno.

d) Servicios de capacitación empresarial para proyectos productivos, el monto máximo de apoyo federal por instrumento jurídico suscrito será de \$1'000,000.00 (Un millón de pesos 00/100 M.N.), estos servicios serán autorizados y financiados por la SEDESOL a nivel central, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca la URP.

-
-
- 10.** Que con fecha 25 de agosto de 2016 tuvo verificativo la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM) a través del cual, se sometió a su consideración el Acuerdo por el que se establece la participación del Municipio con una acción de becas con nombre: Becando al Futuro de Colón con 3X1, dentro del Programa 3X1 para migrantes de Sedesol con una aportación municipal por un monto de \$500,000.00
- 11.** Que mediante Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada en fecha 15 de septiembre de 2016, el H. Ayuntamiento de Colón, Qro., aprobó el Acuerdo por el que se autoriza la participación del Municipio de Colón dentro del Programa 3x1 para migrantes para el ejercicio fiscal 2016, en los siguientes términos:

“PRIMERO.- Este H. Ayuntamiento autoriza la participación del Municipio de Colón, Qro., en el Programa 3X1 para migrantes para el ejercicio fiscal 2016, en lo referente a Proyectos de Servicios Comunitarios en la acción de becas académicas, denominándose “Becando al futuro de Colón con 3X1” por un monto de \$500,000.00 (Quinientos mil pesos 00/100 m.n.) como se detalla en el considerando once del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- La Secretaría de Desarrollo Social en coordinación con la Secretaría de Finanzas ejecutará el recurso a aportarse por parte del Municipio de Colón, Qro., en base a la normatividad aplicable y las reglas de operación del programa; además de llevar a cabo lo necesario para la elaboración y seguimiento de los trámites para la implementación y debida comprobación de la acción autorizada.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaría de Desarrollo Social para efectuar el debido seguimiento del presente Acuerdo y realizar los trámites administrativos necesarios para su cumplimiento”.

Considerando 11:

“ ...

11. Que con fecha 24 de agosto de 2016 se recibió oficio MCQ.0194.2016 signado por el C. José Alejandro Ochoa Valencia en su carácter de Presidente Municipal de Colón, Qro., a través del cual señala literalmente lo siguiente:

“Se expuso en la tercera sesión ordinaria de COPLADEM que conforme a la publicación del 29 de diciembre de 2015 del Diario Oficial de la Federación las Reglas de Operación del programa antes enunciado para el ejercicio fiscal 2016. Conforme a ello el Municipio al contar con club de migrantes con toma de nota vigente envía a SEDESOL propuestas para la aprobación, dentro de las propuestas se envió una acción de becas académicas con el Club de Migrantes “El Potrero”.

*Y que con fecha 20 de abril de 2016 se celebró la 1er sesión del Comité de Validación y Atención a Migrantes (COVAM) del Programa 3X1 para Migrantes, en las instalaciones de la Delegación SEDESOL en el Estado de Querétaro. En esta sesión se apruebo al Municipio de Colón una acción de becas académicas por un monto total combinado de \$2 000,000.00 M.N. (DOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) dicha acción se encuentra especificada en las reglas de operación en el **numeral 3.5, fracción II,***

inciso a) correspondiente a **becas académicas**. Esta acción tendrá una mezcla de recursos conforme lo establecido en las reglas de operación en el **numeral 3.5.2., fracción II**, que a la letra dice: **"II. Para los Proyectos de Servicios Comunitarios, el monto máximo de apoyo federal será de \$1'000,000.00 (UN MILLÓN DE PESOS 00/100 M.N.) por proyecto, de acuerdo con la siguiente mezcla financiera: el 25% corresponderá al Gobierno Federal; el 25% a los Clubes u Organizaciones de Migrantes y el 50% a gobiernos de las entidades federativas y municipios"**.

Respecto a lo anterior, en la Sesión de conformación de Comité de becas, celebrado en la ciudad de Querétaro, en la sala de juntas de la SEDESOL el 07 de junio de 2016...

En representación de SEDESOL: Lic. Antonio Mendoza Pedraza, en representación del Gobierno del Estado de Querétaro: Lic. Cristhian Reyes Mendez. En representación de los migrantes: Abel Hernández Hernández y en representación del Municipio de Colón: la Prof. Ruby Jiménez Balderas. Lo anterior con la finalidad de integrar el Comité Municipal de becas del programa 3x1 para migrantes para el municipio de Colón.

En esta reunión se establecieron los criterios de selección del padrón de beneficiarios, así como el número total de becas por otorgar de acuerdo al nivel académico desde Preescolar hasta Universidad, así como los montos de aportación del Gobierno Federal, Estatal, Municipal y el Club de Migrantes "El Potrero", conforme la siguiente distribución:

NIVEL DE ESCOLARIDAD	MONTO ASIGNADO POR BENEFICIARIO	CANTIDAD DE BENEFICIARIOS	MONTO TOTAL	% DE DISTRIBUCIÓN
Preescolar	\$800.00	500	\$400,000.00	%20
Primaria	\$1,500.00	110	\$165,000.00	%8
Secundaria	\$3,000.00	96	\$288,000.00	%14
Preparatoria	\$5,000.00	94	\$470,000.00	%24
Licenciatura y posgrado	\$7,000.00	95	\$665,000.00	%33
TOTALES		895	\$1'988,000.00	
		MONTO AUTORIZADO	\$2'000,000.00	
		DIFERENCIA	\$12,000.00	Este recurso será destinado para 1 letrado informativo

La mezcla de recursos queda de la siguiente manera:

	MUNICIPAL	ESTATAL	FEDERAL	CLUB DE MIGRANTES	TOTAL DE RECURSO COMBINADO (MONTO EN PESOS)
APORTACIÓN	\$500,000.00	\$500,000.00	\$500,000.00	\$500,000.00	\$2'000,000.00

Con lo anterior la participación económica municipal referida corresponde al 25% por una cantidad de \$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) para lo cual se cuenta con la suficiencia presupuestaria como se indica en el oficio número SFC/365/216 emitido por la Secretaría de Finanzas y el cual ratifica su titular el Lic. Julián Martínez Ortiz.

Cabe señalar que la autoridad Municipal Ejecutora del Recurso será la Secretaría de Desarrollo Social, a cargo del C. Mario Gutiérrez Mendoza, ubicada en carretera Colón-Ajuchitán, KM 8.5, Col. Los Naranjos”.

12. Que con fecha 18 de septiembre de 2017 se recibió oficio MCQ.0133.2017 signado por el C. José Alejandro Ochoa Valencia en su carácter de Presidente Municipal solicita la modificación al proveído descrito en los siguientes términos:

“Por medio de la presente le envío un cordial saludo, así mismo con base a la información proporcionada por la Secretaría de Desarrollo Social de este municipio, aprovecho el medio para comunicarle los cambios efectuados al programa 3x1 para migrantes “Becando el Futuro de Colón”, que se proyectó el 7 de junio de 2016 con el Comité Municipal de Becas que se instauró el mismo día, asignando el número de becas que se otorgaron a cada nivel de la siguiente manera:

NIVEL DE ESCOLARIDAD	MONTO ASIGNADO	CANTIDAD DE BECARIOS BENEFICIARIOS	MONTO TOTAL
PREESCOLAR	\$800.00	500	\$400,000.00
PRIMARIA	\$1,500.00	110	\$165,000.00
SECUNDARIA	\$3,000.00	96	\$288,000.00
PREPARATORIA	\$5,000.00	94	\$470,000.00
LICENCIATURA Y POSGRADO	\$7,000.00	95	\$665,000.00
TOTALES		895	\$1,988,000.00
		MONTO AUTORIZADO	\$2,000,000.00
		DIFERENCIA (PARA LETRERO)	\$12,000.00

Mismas que fueron aprobadas en sesión de cabildo con fecha 15 de septiembre de 2016, lo anterior, debido a la falta de demanda de becas del nivel preescolar y un mejor uso de los recursos, por lo cual, se hizo un ajuste en el número de becas a entregar, quedando de la siguiente manera:

NIVEL DE ESCOLARIDAD	MONTO ASIGNADO	CANTIDAD DE BECARIOS BENEFICIARIOS	MONTO TOTAL
PREESCOLAR	\$800.00	470	\$376,000.00
PRIMARIA	\$1,500.00	118	\$177,000.00
SECUNDARIA	\$3,000.00	96	\$288,000.00
PREPARATORIA	\$5,000.00	95	\$475,000.00
LICENCIATURA	\$7,000.00	96	\$672,000.00

<i>Y POSGRADO</i>			
<i>TOTALES</i>		<i>875</i>	<i>\$1,988,000.00</i>
		<i>MONTO AUTORIZADO</i>	<i>\$2,000,000.00</i>
		<i>DIFERENCIA (PARA LETRERO)</i>	<i>\$12,000.00</i>

Cabe señalar que dicha modificación se autorizó dentro del marco de las reglas de operación del Programa 3x1 migrantes, tal como se determinó en el Acta de fallo que se anexa y se encuentra suscrita por el Lic. Antonio Mendoza Pedraza representante federal de la delegación de SEDESOL en Querétaro y coordinador del programa 3x1 para migrantes, Lic. Cristhian Reyes Méndez representante de del Estado de Querétaro, Abel Hernández Hernández en representación de los Migrantes y Ruby Jiménez Balderas en representación del Municipio.

13. Que en cumplimiento al artículo 39 fracción II y VII del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Colón, Qro., el Presidente de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública envió del proyecto correspondiente e instruyó a la Secretaría del Ayuntamiento para que emitiera convocatoria para el desahogo de la Reunión de Trabajo de la Comisión de la materia.
14. Que en atención a lo dispuesto por el artículo 44 del Reglamento mencionado en el considerando anterior, los miembros de las Comisiones Unidas de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública y Educación y Cultura se reunieron para dictaminar sobre el tema en cuestión, señalándose por dicho Secretario de Desarrollo Social durante el desarrollo de la reunión que el proyecto remitido cumple con lo dispuesto por el marco legal aplicable, por lo cual, una vez revisados los documentos que obran en el expediente y el proyecto remitido, dicho cuerpo colegiado procedió a la discusión y análisis del asunto en comento quedando aprobado como ha sido plasmado en el presente instrumento.

Por lo expuesto, en términos del artículo 44 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Colón, Qro., los integrantes de las Comisiones Unidas de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública y de Educación y Cultura elaboran y somete a consideración del H. Ayuntamiento para su aprobación el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Este H. Ayuntamiento autoriza la modificación solicitada a la participación del Municipio de Colón, Qro., en el Programa 3X1 para migrantes para el ejercicio fiscal 2016, en lo referente a Proyectos de Servicios Comunitarios en la acción de becas académicas, denominándose "Becando al futuro de Colón con 3X1" como se detalla en el considerando doce del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- La Secretaría de Desarrollo Social en coordinación con la Secretaría de Finanzas ejecutará el recurso a aportarse por parte del Municipio de Colón, Qro., en base a la normatividad aplicable y las reglas de operación del programa; además de llevar a cabo lo necesario para la elaboración y seguimiento de los trámites para la implementación y debida comprobación de la acción autorizada.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaría de Desarrollo Social para efectuar el debido seguimiento del presente Acuerdo y realizar los trámites administrativos necesarios para su cumplimiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Publíquese el presente en la Gaceta Municipal.

TERCERO.- Comuníquese lo anterior a la Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Finanzas; así como a la Contraloría Municipal y al Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal de Colón, Qro.

Colón, Qro., a 25 de septiembre de 2017. Atentamente. Comisiones Unidas de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública y de Educación y Cultura. C. José Alejandro Ochoa Valencia. Presidente Municipal y de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública. Rúbrica. LA. Cruz Nayeli Monrroy Aguirre. Síndico Municipal e integrante de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública. Rúbrica. Dr. José Eduardo Ponce Ramírez. Síndico Municipal e integrante de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública. Rúbrica. C. Ana Karen Reséndiz Soto Regidora y Presidenta de la Comisión de Educación y Cultura. Rúbrica. C. Adriana Lara Reyes Regidora integrante de la Comisión de Educación y Cultura. Rúbrica. C. Carlos Eduardo Camacho Cedillo Regidor integrante de la Comisión de Educación y Cultura. Rúbrica. -----

CERTIFICADA PARA PUBLICACIÓN EN LA GACETA MUNICIPAL, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN LA CIUDAD DE COLÓN, QRO.----- DOY FE-----

**SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
RÚBRICA**

=====



PRESIDENCIA MUNICIPAL
COLÓN, QRO.

HONORABLE AYUNTAMIENTO DE COLÓN, QRO. ADMINISTRACIÓN 2015-2018

**C. JOSÉ ALEJANDRO OCHOA VALENCIA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL
HONORABLE AYUNTAMIENTO**

L.A. CRUZ NAYELI MONROY AGUIRRE
SÍNDICO MUNICIPAL

DR. JOSÉ EDUARDO PONCE RAMÍREZ
SÍNDICO MUNICIPAL

C. JUAN CARLOS CUETO JIMÉNEZ
REGIDOR

C. ANA KAREN RESÉNDIZ SOTO
REGIDORA

C. LILIANA REYES CORCHADO
REGIDORA

C. LUIS ALBERTO DE LEÓN SÁNCHEZ
REGIDOR

C. ADRIANA LARA REYES
REGIDORA

C. ELSA FERRUZCA MORA
REGIDORA

C. CARLOS EDUARDO CAMACHO CEDILLO
REGIDOR

LIC. DANIEL LÓPEZ CASTILLO
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
RUBRICA
AUTORIZO